



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 01090 DE 01 DE ABRIL DE 2022

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

**LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1. de la Resolución 1725 de 2020, subrogado por el artículo 1 de la Resolución 2984 del 2 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Que mediante la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante el Ministerio, otorgó a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2.** Que el artículo 4 de la referida Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 determinó que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 1.3.** Que el 5 de marzo de 2020, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 201012465, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la referida Resolución 333 del 20 de febrero de 2020; sin embargo, el 27 de marzo de 2020, bajo documento con radicado 201016209, desistió de ese recurso, el cual fue aceptado por esta entidad mediante la Resolución 612 del 30 de marzo del mismo año, quedando en firme el 1 de abril de 2020 según constancia de firmeza.
- 1.4.** Que mediante los documentos relacionados a continuación COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., solicitó ampliación del plazo para el cumplimiento de su obligación de cobertura y cambio de las localidades que se detallarán en el desarrollo del presente Acto Administrativo.
- 1.5.** Que para el análisis de las solicitudes presentadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. se adoptó como metodología la división por temática, en donde se analizará cada uno de los radicados que contienen la temática respectiva.

I. ANALISIS DE LA SOLICITUD Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para el análisis de las solicitudes presentadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. se adoptó como metodología

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

la división por temática, en donde se analizará cada uno de los radicados que contienen la temática respectiva.

RADICADO 211106152 – 221000417 – 211087385 - 211104057 – 221020761 – TEMA: ORDEN PÚBLICO - PLAZO ADICIONAL - HECHOS DE LA NATURALEZA

Localidades por razones de orden público.

Sobre este radicado se debe aclarar que el presente radicado es el compilado de todas las localidades que quieren ser cambiadas o solicitan extensión del término para cumplir con la obligación de desplegar y ampliar la cobertura del servicio móvil terrestre, por lo que es posible que determinados soportes probatorios se encuentren en radicados anteriores, esto es, los 211073495 del 8 de septiembre de 2021, 211087385 del 26 de octubre de 2021 y 211104057 del 22 de diciembre de 2021. Sin embargo, por el principio de economía solo se estudiarán determinadas pruebas de ciertos radicados.

Entonces, solo se estudiarán las pruebas que permitan acceder a la solicitud de modificación en virtud del principio de economía. Sobre el particular, el numeral 12 del artículo 3 del CPACA contempla el principio de economía de la siguiente manera: “12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*” (Subrayado fuera de texto original). En ese sentido, se materializa el principio de economía al volver más eficiente el estudio del caso, evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios si es que se va a acceder a la petición del peticionario.

Bajo los anteriores presupuestos, se analizó el documento denominado “INFORME SITIO CHO7148” (en PDF), en el que el contratista del operador COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP encargada del cumplimiento de la obligación en la Zona 6 – Chocó trajo a colación el informe de la Defensoría del Pueblo del 16 de septiembre de 2021, en el que especifica que en todo el departamento del Chocó, en lo corrido del año 2021 hasta el 13 de septiembre de esa anualidad, sufre una situación de orden público muy compleja por la disputa que del territorio tienen fuerzas armadas ilegales, lo que pone en peligro la vida de los habitantes de toda esa zona.

En ese informe relata la contratista que intentó ingresar al territorio en periodos del año 2021 hasta antes del 13 de septiembre, lo que coincide con las delimitaciones temporales hechas por la Defensoría del Pueblo. Este es el caso que, en condiciones similares, se relata en las localidades 238, 322, 323, 904, 912, 1055, 1064, 1120, 1132, 1126, 1215, 1226, 1269, 1270, 1283, 1357, 1387, 1389, 1404, 1423, 1427, 1428, 1434, 1449, 1470, 1497, 1489, 1491, 1495, 1499, 1501, 1504, 1506, 1508, 1596 y 2086.

En ese orden, el Ministerio encuentra razonable conceder un plazo adicional para que se pueda desplegar y ampliar la cobertura del servicio móvil terrestre en las localidades enunciadas que hacen parte del departamento del Chocó, tiempo para que el operador procure contar y obtenga el acompañamiento de la Fuerza Pública en la zona y logre así el culminar el desarrollo de las actividades necesarias para cumplir su obligación. Lo anterior, toda vez que no fue demostrado que posterior a esa fecha, esto es, el 13 de septiembre de 2021, se hayan presentado dificultades de orden público, por lo que el acompañamiento del Ejército pudo haber sido posible y por lo tanto puede ser un herramienta que facilite el ingreso al sitio, de ahí que sea una razón para conceder ampliación de tiempo y no el cambio en las localidades 323, 1055, 1489, 1491 y 1506, debido a que, si bien se demostraron situaciones de orden público, estas no impiden del todo el cumplimiento de su obligación.

Por otro lado, frente a la localidad 53 se alega también que existe una difícil situación de orden público y menciona que las pruebas se encuentran hasta el Anexo 7. No obstante, solo se puede evidenciar en el enlace enviado en el radicado objeto de estudio hasta el anexo 4B, como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Nombre	Modificado	Modificado por	Sign-off status	Extracted Text	Tipo de conteni...	Número secu
Anexo 1A. Formato SAM CAU7068.xlsx	12/31/2021	ANGELA MARIA MONTOY			Documento	0
Anexo 1B. Predios de comunidades indig...	12/31/2021	ANGELA MARIA MONTOY			Documento	0
Anexo 2. CARTA ALCALDE TOTORÓ - SITI...	12/31/2021	ANGELA MARIA MONTOY			Documento	0
Anexo 3. Noticias sobre el cierre de vías e...	12/31/2021	ANGELA MARIA MONTOY			Documento	0
Anexo 4A. Presentación del Proyecto y ca...	12/31/2021	ANGELA MARIA MONTOY			Documento	0
Anexo 4B. Presentación del Proyecto y ca...	12/31/2021	ANGELA MARIA MONTOY			Documento	0

De acuerdo con lo desglosado, los soportes probatorios a tener en cuenta para evaluar la petición solo serán los que se encuentran en dicho enlace según se pueden visualizar en la captura de pantalla.

Entonces, a pesar de que podrían estudiarse situaciones de orden público como el paro armado, el contratista es claro en señalar que en octubre de 2021 se convenció al gobernador del Cauca para la nueva ubicación, frente a lo cual, se debían realizar los trámites para la consecución del lugar en que sería cumplida la obligación del licenciatario. Sin embargo, lo próximo que relata es que el diciembre 17 de ese año hubo cambio de gobernador y que ese hecho, debido al empalme entre un gobierno departamental y otro, dilató la entrega de documentación del contrato para llevar a cabo la obra. No obstante, todos los hechos narrados carecen de las respectivas pruebas, toda vez que las pruebas de la captura de pantalla no se refieren a esos hechos. Al respecto se debe señalar que conforme el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De conformidad con lo anterior, no se accederá a la solicitud de ampliación de término para la localidad 53, teniendo en cuenta que no existen razones jurídicamente sustentadas y probadas que permitan llegar a la conclusión de que existió fuerza mayor.

Ahora, en la localidad 353, esto es, Las Cabañas en San Vicente del Caguán, Caquetá, el contratista del operador señala que un grupo armado ilegal denominado “FARC-EP” les ha enviado diferentes citatorios para presentarse en determinados lugares, con el fin de reunirse con integrantes de ese grupo. En efecto, en el archivo “Anexo No. 1-2-3 - Noticias relacionadas con el sitio CAQ7021” (en PDF), en las páginas 4 y 5, se pueden vislumbrar citatorios del 9 y el 24 de octubre de 2021 con identificación de ese grupo.

Al respecto, el contratista menciona lo siguiente:

“Como símbolo de amenazas de los grupos armados, empezaron a circular panfletos citatorios a cada una de las obras aledañas y relacionadas a la región, lo cual causaba temor entre nuestras cuadrillas, esto los obligaba a parar todo tipo de actividad y retirarse de los sitios, hasta tanto no se tuviese un pronunciamiento oficial o parte de tranquilidad. Luego de conciliaciones y diálogos, se convertía en una nueva tarea encontrar personal nuevo para reactivar las actividades, ya que las anteriores cuadrillas era imposible que regresaran, por temor propio de sus integrantes. Cabe mencionar que estos hechos se transformaron en tiempos muertos muy significativos para el cronograma establecido.”

De acuerdo con los soportes entregados, es perfectamente entendible el temor de quienes trabajaban para el contratista y su renuncia a la labor contratada, que infiere directamente en los tiempos en que la obligación debe ser cumplida. Por ende, se concederá un tiempo prudencial para que se pueda desplegar y ampliar la cobertura del servicio móvil terrestre en la localidad en cuestión, tiempo razonable para que el operador procure contar y obtenga el acompañamiento de la Fuerza Pública en la zona y logre así el culminar el desarrollo de las actividades necesarias para cumplir su obligación.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

La misma situación, alega el contratista, anexando los mismos soportes, se presentó en la localidad 893. Por tanto, se accederá a esa petición de ampliación de periodo en el mismo sentido de la anterior localidad.

Desde otra arista, en las localidades 954, 1247, 1705, 1822 y 2167 los contratistas del operador alegan situaciones de orden público que sustentan con declaraciones extrajudiciales autenticadas en notaría, encontradas en los archivos “Anexo 1 Declaraciones Extrajudiciales”, “Anexo 1 Declaraciones Extrajudiciales”, “Anexo 1 Declaraciones extrajudiciales”, “DECLARACIÓN JURAMENTADA - ANEXO 1” y “Anexo 1 Declaraciones Extrajudiciales” (todos ellos en PDF), respectivamente. Sobre el particular, las declaraciones en cuestión se atienen a lo que el artículo 83 constitucional contempla, esto es, la presunción de buena fe de las manifestaciones hechas por los particulares ante la Administración, como se ve a continuación: *“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

Adicional a lo anterior, el artículo 180 del Código General del Proceso permite como medio probatorio válido la declaración extrajudicial con fines no judiciales, así:

“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. (...)”.

Siendo así, las declaraciones extrajudiciales que sustentan la imposibilidad de cumplir la obligación en un tiempo determinado por condiciones de orden público serán tenidas como válidas bajo la égida de la buena fe y el cumplimiento de los requisitos procesales para tal fin. No obstante, este es solo un medio de prueba que, en virtud del principio de la sana crítica, permite hacer parte del acervo probatorio que se tiene para analizarlo con otros medios de convicción que den cuenta de esa situación, por lo que la declaración extrajudicial no es suficiente por sí sola para acceder a solicitud de cambio o ampliación de plazo¹.

Por otro lado, para las localidades 954, 1247, 1358, 1439, 1498, 1560, 1615, 1617, 1623, 1662, 1722, 1763, 1770, 1705, 1822, 1911, 1924, 1940, 1952, 1954, 1964, 1965, 1966, 1967, 1997, 2167 y 2828. existen declaraciones extrajudiciales, todas del 19 de diciembre de 2021, en el anterior sentido de orden público, así como el respectivo informe del contratista. Adicionalmente, adjunta capturas de pantalla de WhatsApp entabladas entre el Centro de Operaciones Especiales para la Protección de la Infraestructura Crítica o Económica (COPEI) del Cauca y Valle del Cauca y el contratista, evidenciándose que desde el 2020 hasta agosto de 2021 se llevaron a cabo conversaciones para el acompañamiento de la Fuerza Pública y no se pudo concretar en el territorio del Cauca, en donde se encuentran las localidades enunciadas en este párrafo.

Esta última prueba, valorada con las demás que ya fueron nombradas, permite inferir que el contratista del Operador actuó de manera diligente y no ha podido obtener apoyo del Ejército para acceder a estos lugares ante los riesgos de orden público que se pudieren ocasionar. Por tanto, se accederá a conceder el plazo, mas no cambio de localidad, en consonancia con el análisis acerca de las localidades que están ubicadas en el departamento del Chocó. En ese sentido, se concede la ampliación del plazo en las localidades ilustradas bajo el exhorto de que puedan ingresar a los territorios con la ayuda de la Fuerza Pública y utilicen todos los medios posibles para tener el acompañamiento en el tiempo que crean necesario para cumplir la obligación en cuestión. Finalmente, frente a la localidad 1612 es dable expresar que la misma fue reemplazada por la localidad 2179

¹ Respecto a la valoración de los documentos contentivos de declaraciones extrajudicial, el Consejo de Estado ha indicado que deben aplicarse las reglas de la sana crítica de manera rigurosa, lo que supone realizar una lectura integral para verificar la coherencia de lo dicho, así como realizar una verificación de la coherencia externa de estas declaraciones con los demás elementos probatorios aportado. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Expediente: 37.772. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

CEJAL mediante la Resolución 2632 del 5 de octubre de 2021.

Hechos de la naturaleza que impiden la instalación de redes

Siguiendo, las localidades objeto de ampliación de plazo por este hecho son las siguientes: 1305, 1328, 1329, 1101, 1722 y 1763.

Las localidades 1305, 1328 y 1329 se ubican en este punto, porque aunque podría considerarse que las situaciones de orden público o de consulta previa han impedido llevar a cabo su obligación de desplegar y ampliar la cobertura del servicio móvil terrestre en esas zonas, el contratista del peticionario en su escrito, esto es, el contenido en los archivos “CAU7050_INFORME ESTADO DE SITIO_23Dic21” y “CAU7052_INFORME ESTADO DE SITIO_23Dic21” (ambos en PDF) -los cuales tienen idénticas razones-, alude que el 26 de octubre de 2021 se empezaron las obras en el municipio de Silvia, Cauca, en donde se encuentran inmersas las localidades en cuestión, y que no se ha podido avanzar de forma célere porque *“No hay camino de acceso hasta el sitio y el material debe llevarse en vehículos 4 x 4, más los últimos 600m a hombro”*, situación que se agrava debido a *“Que las constantes lluvias afectaron el acceso. Debido a esta situación, el trasiego de materiales sufre graves retrasos; ya que la comunidad decide sólo realizar viajes cuando las condiciones climáticas y el terreno se presten para tal fin”* y, asimismo, afirma que *“a raíz del fuerte invierno presente en la zona (permanente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre), se han visto muy restringidos los horarios laborales, durante toda la ejecución de la obra”*, lo que permite inferir que el problema que realmente afecta el cumplimiento de la obligación en esas zonas se refiere a las condiciones de la naturaleza, bien sea para transportar los materiales o para llevar a cabo la obra en sitio.

En ese entendido, para probar las difíciles situaciones naturales de la zona, el contratista del peticionario allega fotografías tomadas por quienes se encuentran en la obra y, adicional a ello, el denominado “Anexo 9_CAU7052_HISTÓRICO DE LLUVIAS” (en PDF), en donde se encuentran ciertos gráficos acerca de la situación climática en el municipio de Silvia, Cauca.

Este Despacho echa de menos un análisis por parte del contratista o del peticionario de las pruebas alegadas; no existe una explicación de qué hecho quiere probar cada fotografía tomada en sitio y su respectiva interpretación, así como tampoco existe explicación o interpretación del gráfico que anexa para determinar que se presentó una fuerte situación de invierno y de lluvias que impidieran realizar la labor, por lo que, al no existir nexo causal entre lo dicho por el operador y las pruebas del caso para demostrar los hechos de la naturaleza, se negará la solicitud.

Ahora bien, frente a la localidad 1322 se informa que fue reemplazada por la localidad 2700 Cucunaita mediante la Resolución 3442 del 10 de diciembre de 2021.

SOLICITUDES DE CAMBIO DE LOCALIDAD RADICADOS 211073495 - 211090020 - 211104057

El operador allegó documentos donde se demuestran las dificultades al acceso de las localidades, teniendo en cuenta que las circunstancias alegadas han impedido la realización oportuna de las actividades las cuales se encuentra asociadas a las diferentes situaciones descritas en las declaraciones juramentadas allegadas. Al respecto este Ministerio encuentra que dichos elementos probatorios no logran configurar una fuerza mayor que establezca el nexo causal con el incumplimiento de la obligación, en tanto, por ejemplo, la situación de difícil acceso a la zona por razones de orden público donde en distintas ocasiones el equipo ha sido abordado por individuos que les exigen abandonar la zona, situación se puede solventar con el acompañamiento de la fuerza pública para contrarrestar dichas situaciones en el marco de las mesas de trabajo que se encuentra adelantando este Ministerio con el acompañamiento del Ministerio de Defensa y, en esa medida se exhorta al operador a cumplir con estas obligaciones para lo cual, se considera procedente ampliar el plazo previsto para que el operador cumpla con la obligación de cobertura de la red móvil en la totalidad de las localidades que se enlistan a continuación:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

COD LOC	Localidad	Municipio	Departamento	Tiempo Años
1527	IRUTO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	Año 2
1531	LA LOMA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	Año 2
1705	GUANGUI	TIMBIQUÍ	CAUCA	Año 2
1822	CABECITAL	TIMBIQUÍ	CAUCA	Año 2
2491	LA CIDRA	TARAZÁ	ANTIOQUIA	Año 2
3624	GUARANAO	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	Año 2
1509	LA VIBORA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	Año 2

Radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021 y 221008544 del 4 de febrero de 2022. – CONSULTA PREVIA

Mediante el radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2022 COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. señaló que adelantó actividades con el Ministerio del Interior y con las comunidades sobre las cuales se debe desarrollar el proceso de consulta previa, trámite que ha tomado más tiempo del previsto.

Indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que el desarrollo del proceso de consulta previa ha generado un retraso en el cronograma en algunos sitios, así mismo señala que inconvenientes en los desplazamientos de los funcionarios de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP ocasionaron aplazamientos de reuniones de consulta y preconsulta previa.

Adicional a ello indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que se han presentado problemas internos en las comunidades indígenas, como es el caso de la comunidad indígena Arhuaca donde no ha sido posible coordinar los procesos consultivos ya convocados, generando retrasos en la culminación del proceso de consulta previa.

Agrega, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que lo anterior generó la imposibilidad de cumplimiento, y dicho tiempo adicional escapa de su control pese a haber actuado con la debida diligencia frente a las etapas del proceso.

Para tal fin relaciona a continuación las localidades que han tenido inconvenientes relacionados con Consulta Previa y el plazo solicitado:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Casística	Solicitud	Plazo a partir del plazo inicial definido por la resolución
388	OZIRPA	MITÚ	VAUPÉS	Proceso de Consulta Previa y Problemas de Orden Público	Ampliación de Plazo	3 MESES
1328	EL PALMAR	SILVIA	CAUCA	Proceso de	Ampliación	4 MESES

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Casística	Solicitud	Plazo a partir del plazo inicial definido por la resolución
				Consulta Previa y Problemas de Orden Público	de Plazo	
1329	EL CABUYAL	SILVIA	CAUCA	Proceso de Consulta Previa y Problemas de Orden Público	Ampliación de Plazo	4 MESES
1305	LAS DANTAS	SILVIA	CAUCA	Proceso de Consulta Previa y Problemas de Orden Público	Ampliación de Plazo	4 MESES
2160	YURI	CUMARIBO	VICHADA	Proceso de Consulta Previa y Problemas de Orden Público	Ampliación de Plazo	4 MESES
944	LA FONDA	SUAREZ	CAUCA	Proceso de Consulta Previa y Problemas de Orden Público	Ampliación de Plazo	4 MESES
244	COMUNIDAD INDIGENA PALMERAS	LETICIA	AMAZONAS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
246	TRONCALES	SAN VICENTE DE CAGUAN	CAQUETÁ	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	5 MESES
331	SAN JUAN DEL SOCO	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
390	COMUNIDAD INDIGENA TIKUNA DE ARARA	LETICIA	AMAZONAS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
391	LA CEIBA	INÍRIDA	GUAINÍA	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
392	UNIQUÉ	MITÚ	VAUPÉS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	5 MESES
394	VENADO	INÍRIDA	GUAINÍA	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
397	COMUNIDAD INDIGENA SAN MARTIN DE AMACAYACU	LETICIA	AMAZONAS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
398	COMUNIDAD INDIGENA MOCAGUA	LETICIA	AMAZONAS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Casística	Solicitud	Plazo a partir del plazo inicial definido por la resolución
404	NARANJALES	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
434	INSPECCION BARRANCO TIGRE	INÍRIDA	GUAINÍA	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
452	SIETE DE AGOSTO	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
467	CUMARAL-GUAMUCO	INÍRIDA	GUAINÍA	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
479	SANTAREN	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	3 MESES
1162	VENEZUELA	SAN VICENTE DE CAGUAN	CAQUETÁ	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	5 MESES
1635	CABILDO INDIGENA PLAYA BONITA	BAJO CAUDÓ	CHOCÓ	Ubicación localidad y Consultas Previas	Ampliación de Plazo	5 MESES
1650	CABILDO INDÍGENA ECEVEDE	ALTO BAUDÓ	CHOCÓ	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	5 MESES
1981	C.C LA NUEVA TRUADO COMUNIDAD LA NUEVA	RIOSUCIO	CHOCÓ	Ubicación localidad y Consultas Previas	Ampliación de Plazo	5 MESES
2768	LAS MERCEDES	RIOBLANCO	TOLIMA	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	4 MESES
3470	CHIMURRO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	5 MESES
3598	CHOROMANDO ALTO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA	Proceso de Consulta Previa	Ampliación de Plazo	5 MESES

Respecto a las localidades 1305 LAS DANTAS 1328 EL PALMAR y 1329 EL CABUYA, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en su escrito adjunta los archivos “CAU7050_INFORME ESTADO DE SITIO _23Dic21” y “CAU7052_INFORME ESTADO DE SITIO _23Dic21” (ambos en PDF) -los cuales tienen idénticas razones-, alude que el 26 de octubre de 2021 se empezaron las obras en el municipio de Silvia, Cauca, en donde se encuentran inmersas las localidades en cuestión, y que no se ha podido avanzar porque “No hay camino de acceso hasta el sitio y el material debe llevarse en vehículos 4 x 4, más los últimos 600m a hombro”, situación que se agrava debido a “Que las constantes lluvias afectaron el acceso. Debido a esta situación, el trasiego de materiales sufre graves retrasos; ya que la comunidad decide sólo realizar viajes cuando las condiciones climáticas y el terreno se presten para tal fin” y, asimismo, afirma que “a raíz del fuerte invierno presente en la zona (permanente durante los meses de octubre, noviembre y diciembre), se han visto muy restringidos los horarios laborales, durante toda la ejecución de la obra”.

Lo anterior permite inferir que el problema que realmente afecta el cumplimiento de la obligación en el tiempo previsto en la Resolución 333 de 2020 se refiere a las condiciones climáticas, que se deriva en inconvenientes para transportar los materiales o para llevar a cabo la obra en sitio, por lo que no se trata de situaciones

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

derivadas del proceso de consulta previa tal como lo señaló COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en su comunicación. Por lo anterior, en la medida que no es claro el sustento presentado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para solicitar el plazo adicional y toda vez que no existe el suficiente material probatorio que permita a este Ministerio conocer las situaciones de fuerza mayor y caso fortuito derivada de las condiciones climáticas que le impide cumplir con su obligación en el plazo previsto por la Resolución 333 de 2020, no es procedente el plazo solicitado para las localidades 1305, 1328 y 1329.

Respecto a la localidad 1635 CABILDO INDIGENA PLAYA BONITA, encuentra este Despacho que del material probatorio no se encuentran circunstancias que evidencien una situación irregular en el desarrollo del proceso de consulta previa, dado que como se extrae de informe “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7180 ZONA 6 – CHOCÓ” solo hasta 27 de octubre de 2021, la empresa TOWERS 3 S.A.S. solicitó a la Dirección Nacional de Consulta previa para que se pronuncie sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto “INSTALACIÓN INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SITIO CHO7180, MUNICIPIO DE BAJO BAUDÓ EN EL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ”.

Para la localidad 1981 C.C LA NUEVA TRUADO COMUNIDAD LA NUEVA COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. se evidencia de los documentos aportado que dicho operador radicó el pasado 23 de agosto de 2021, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP la solicitud de certificación que determina la procedencia y oportunidad de la consulta previa del Proyecto CHO7045 y que esta solicitud fue decidida mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1588 DE 23 NOV 2021, a través de la cual se certificó sobre la Procedencia de la consulta previa con el CONSEJO COMUNITARIO DE SIVIRÚ.

Para las dos localidades antes enunciadas 1635 CABILDO INDIGENA PLAYA BONITA y 1981 C.C LA NUEVA TRUADO COMUNIDAD LA NUEVA de los documentos aportados se puede evidenciar la falta de oportunidad en iniciar el proceso de consulta previa se da por razones derivadas a la planeación del operador y no se trata de una situación que justifique el plazo adicional solicitado, por lo anterior, no se concede plazo adicional para la localidad 1635 CABILDO INDIGENA PLAYA BONITA y 1981 C.C LA NUEVA TRUADO COMUNIDAD LA NUEVA.

Finalmente, respecto a la localidad 1650 CABILDO INDÍGENA ECEVEDE el material probatorio aportado no resulta pertinente para demostrar algún tipo de inconvenientes que se haya presentado en el desarrollo del proceso de consulta previa, ya que se trata de la normatividad relacionada con la Consulta Previa e instrucciones de la Dirección Nacional de Consulta previa y de los documentos entregados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para la solicitud de apertura de este proceso.

Por otra lado se observa de la Resolución número ST- 0694 de 02 julio 2021, expedida por la Dirección Nacional de Consulta Previa, que el proceso de consulta inició de manera oportuna a través de la solicitud de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. ante esa entidad el día 11 de mayo de 2021, para lo cual contaba con el consentimiento de la Asociación de Cabildos Indígenas del Río Dabuza “ACIRDU” para dar inicio al proceso de consulta previa, de acuerdo con la comunicación dirigida por esta comunidad a la Dirección Nacional de Consulta Previa el 18 de agosto de 2021, lo que da a entender que este se adelantó de manera normal.

Ahora bien, respecto al informe “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO 7074” suscrito por TowerOne de fecha 24 de septiembre de 2021, este Ministerio observa que dicho informe corresponde a localidades diferentes a la localidad 1650 CABILDO INDÍGENA ECEVEDE lo que impide tener elementos que sustenten la solicitud de plazo adicional para el cumplimiento de la obligación de la localidad 1650 CABILDO INDÍGENA ECEVEDE.

Por otra parte, para las localidades 2192 LAS DOS BOCAS y 3643 NABUSIMAKE que son objeto de solicitud de plazo adicional, estas ya fueron objeto de ampliación de cobertura mediante Resolución 631 del 2022, otorgándole en dicho Acto Administrativo seis (6) meses adicionales para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en razón a la necesidad de adelantar el trámite consulta previa, por tal razón ya existe un

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

pronunciamiento sobre estas localidades.

Respecto a las localidades 944 y 2768 no se encontró material probatorio que sustente la solicitud de plazo adicional lo que impide pronunciación al respecto.

Respecto a las localidades relacionadas a continuación, estas fueron ya objeto de plazo adicional mediante Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022 a través del cual se otorgó plazo adicional correspondiente a dos (2) meses por los inconvenientes generados logística a nivel mundial.

Código	Localidad	Municipio	Departamento
388	OZIRPA	MITÚ	VAUPÉS
2160	YURI	CUMARIBO	VICHADA
244	COMUNIDAD INDIGENA PALMERAS	LETICIA	AMAZONAS
331	SAN JUAN DEL SOCO	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS
390	COMUNIDAD INDIGENA TIKUNA DE ARARA	LETICIA	AMAZONAS
391	LA CEIBA	INÍRIDA	GUAINÍA
392	UNIQUÉ	MITÚ	VAUPÉS
394	VENADO	INÍRIDA	GUAINÍA
397	COMUNIDAD INDIGENA SAN MARTIN DE AMACAYACU	LETICIA	AMAZONAS
398	COMUNIDAD INDIGENA MOCAGUA	LETICIA	AMAZONAS
404	NARANJALES	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS
434	INSPECCION BARRANCO TIGRE	INÍRIDA	GUAINÍA
452	SIETE DE AGOSTO	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS
467	CUMARAL-GUAMUCO	INÍRIDA	GUAINÍA
479	SANTAREN	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS
3470	CHIMURRO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA
3598	CHOROMANDO ALTO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA

Finalmente, es importante indicar que la priorización del listado de localidades de ampliación de cobertura del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, de la cual hace parte las localidades antes enunciadas obedecieron a criterios "(...) socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos (...)" entre otros, por lo que era previsible para COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que en la escogencia de algunas localidades que hicieron parte de su oferta en el proceso de subasta, existiera la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa en razón la presencia de grupos étnicos. En este sentido, no es de recibo para este Despacho el argumento de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P según el cual, por la sola necesidad de adelantar el proceso de consulta previa se

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

le pueda dar el trato de una situación insospechada o inesperada para este tipo de proyectos que justifique la necesidad de que en los casos que esta deba surtir se deba otorgar plazo adicional.

RADICADO 221019046 DEL 10 DE MARZO DE 2022 – TEMA: CONSULTA PREVIA.

Mediante radicado No. 221019046 del 10 de marzo de 2022 indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas ha realizado todos los esfuerzos que están a su alcance para lograr la cobertura en todas las localidades en los plazos establecidos, sin embargo, en las localidades 2088 CABILDO METIWA GUACAMAYAS y 2179 CEJAL se han presentado algunos inconvenientes. Respecto de estas dos localidades señala que desde el mes de abril del año anterior ha tenido dificultades con la ubicación del centro poblado de las localidades. Teniendo en cuenta que para la localidad 2088 CABILDO METIWA GUACAMAYAS este Ministerio, mediante Resolución 1077 del 31 de marzo de 2022, otorgó un plazo adicional de dos (2) meses debido a situaciones de retraso en la importación al país de sistemas de almacenamiento de energía para el funcionamiento de las estaciones base con las cuales se brindaría cobertura del servicio móvil, solo se abordará el análisis de la localidad 2179 CEJAL.

Así las cosas, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P señala que el día 21 de noviembre de 2021 se logró determinar la ubicación del mayor centro poblado de la localidad 2179 CEJAL lo cual generó la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa, dado que la nueva ubicación del punto se encuentra en una zona con alta probabilidad de presencialidad étnica. En este sentido, el 13 de enero de 2022, radicó ante el Ministerio del Interior, la solicitud de determinación de procedencia de consulta previa, la cual aún no ha sido respondida por esta entidad. Añade COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que para esa localidad mediante radicado número 211106152 del 31 de diciembre de 2021 elevó a esta Ministerio solicitud de aclaración de la ubicación.

Como soporte de su solicitud, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. adjunta: comunicación suscrita por el Secretario de Planeación de Infraestructura, municipio de Cumaribo, departamento de Vichada de fecha 25 de octubre de 2021, copia de la Directiva Presidencial 8 de 2020, guía para los Ejecutores de Consulta Previa para Instrumentos Ambientales, Copia de Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, informe “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO VIC 7019.ZONA 10 ” suscrito por TowerOne de fecha 13 de febrero de 2022.

Respecto a la localidad 2179 CEJAL, como se observa de los documentos aportados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. no existen razones que sustenta el plazo adicional relacionado con la ubicación de la localidad, dado que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., dado que no se mencionan cuáles fueron las dificultades para la ubicación del centro poblado, y solo señala que, a través de la certificación expedida el 25 de octubre de 2021 por el Secretario de Planeación de Infraestructura del municipio de Cumaribo, se confirmó que dicha localidad si pertenecía a la jurisdicción del municipio de Cumaribo y, así como las coordenadas del centro poblado. Sin embargo, esta circunstancia no permite evidenciar dificultades con la ubicación del centro poblado.

Adicional a lo anterior en el informe del contratista de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. del 15 de febrero de 2022, en el que se detalla las actividades adelantadas por este contratista denota como la única actividad desarrollada en el marco del cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura de la localidad 2179 CEJAL, la siguiente:

“La contratista sociedad Golden Comunicaciones S.A.S, el pasado fecha 01 de febrero de 2022, radicó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP la solicitud de certificación que determina la procedencia y oportunidad de la consulta previa mediante correo electrónico mesadeentrada@mininterior.gov.co correo único para tramites y solicitudes del Proyecto VIC7019 SANTA ISABEL con número de radicado Externo: EXTMI2022-1551 (Ver Anexo No.1 – Solicitud Certificación de Procedencia Consulta Previa)”

Como se observa, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., expone argumentos que son del resorte ordinario de las actividades que pueden presentarse en el normal cumplimiento de la obligación de cobertura como lo son la

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

ubicación del sitio de mayor concentración y la probable necesidad de realizar el proceso de consulta previa, dado que, como quedó señalado líneas arriba, era previsible para COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que en la escogencia de algunas localidades que hicieron parte de su oferta en el proceso de subasta, existiera la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa en razón la presencia de grupos étnicos. Así las cosas, llama la atención que a pesar de que desde el 25 de octubre de 2021 conocía la ubicación de la citada localidad, solo hasta el pasado 1 de febrero de 2022, inició ante la Dirección Nacional de Consulta Previa las consultas para iniciar el proceso de consulta previa, de ahí que no existen motivos suficientemente fundados para otorgar el plazo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale expresar que este Despacho no procederá con la cambio de la localidad por inexistencia de localidad según lo solicitado en los radicados 221000417 de 2021 y 211106152 de 2022, en la medida que si bien se evidencia una discrepancia respecto del nombre de la localidad en lo que tiene que ver con la palabra “El” en la certificación emitida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cumaribo, tenemos que las coordenadas geográficas concuerdan.

RADICADO 221020761 DEL 16 DE MARZO DE 2022

Mediante radicado número 221020761 del 16 de marzo de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. indicó que en cumplimiento de las obligaciones de ampliación de cobertura ha realizado todos los esfuerzos para cumplir en los plazos establecidos, sin embargo, que en las localidades listadas a continuación se han presentado dificultades ajenas al control de la compañía por razones de consulta previa dado que no ha podido culminar todas las etapas que conlleva este proceso, por lo cual, solicita ampliación del plazo para cada una de las localidades.

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud	Longitud	Tipo	Tiempo	Resolución
912	CABILDO INDIGENA CAIMITAL	MEDIO BAUDO	CHOCO	5.032555	-77.223777	1	2	Res. 333
1499	CABILDO INDIGENA GUARATACO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCO	4.19	-77.3696	1	2	Res. 333

1501	CABILDO INDIGENA DUR-AP DUR	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCO	4.3439	-77.0119	1	2	Res. 333
1507	CABILDO INDIGENA BUENAVISTA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCO	4.1779	-77.3772	1	2	Res. 333
1582	CABILDO INDIGENA PUERTO OLAVE	ISTMINA	CHOCO	4.5804	-76.9921	1	2	Res. 333
1595	CABILDO INDIGENA BARRO BLANCO	MEDIO BAUDO	CHOCO	5.1466	-77.0979	1	2	Res. 333
1596	CABILDO INDIGENA PATIO BONITO	MEDIO BAUDO	CHOCO	5.1361	-77.0665	1	2	Res. 333
1887	SALAQUI	RIOSUCIO	CHOCO	7.396214	-77.441574	2	2	Res. 333
1953	IRABUBU	NOVITA	CHOCO	5.062054	-76.394032	2	2	Res. 333
1965	CABILDO INDIGENA CHAGPIEN MEDIO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHÓCO	4.341	-77.0134	2	2	Res. 333
1980	C.C. DE LA CUENCA DEL RIO SALAQUI/C.POBLADO PLAYA AGUIRRE	RIOSUCIO	CHOCO	7.3835	-77.4147	2	2	Res. 333
2086	CABILDO INDIGENA SAN JOSE DE AMIA	RIO QUITO	CHOCO	5.5493695	76.9209029	2	2	Res. 333
246	TRONCALES	SAN VICENTE DEL CAGUAN	CAQUETA	2.1247	-74.931	1	2	Res. 333
1162	VENEZUELA	SAN VICENTE DEL CAGUAN	CAQUETA	2.1336	-74.976	1	2	Res. 333
2167	MATACO	TIMBIQUÍ	CAUCA	2,722	-77,6763	2	2	Res. 333

Localidades 246 TRONCALES y 1162 VENEZUELA, MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, DEPARTAMENTO DE CAQUETA.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Respecto a estas localidades indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, que el proceso que ha llevado ha sido el siguiente: El 31 de mayo de 2021, radicó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP la solicitud de certificación que determina la procedencia y oportunidad de la consulta previa del Proyecto CAQ7019 con número de radicado EXTMI2021-8541. El Ministerio certificó sobre la Procedencia de la consulta previa con el Resguardo Indígena Banderas del Reaibo mediante Resolución ST- 0923 del 26 de julio de 2021 y que el 27 de julio de 2021 se solicitó la apertura del proceso de Consulta Previa con número de radicado EXTMI2021-12118. El día 04 de agosto de 2021 se realizó la reunión de coordinación con la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP). El 29 de octubre de 2021 se realizó reunión de preconsulta y apertura, análisis e identificación de impactos y medidas de manejo con el Resguardo Indígena Banderas del Reaibo, para socializar el proyecto, pero no se formularon acuerdos. El Gobernador del Resguardo Indígena Banderas del Reaibo, solicitó programar una nueva reunión de consulta previa para definir la formulación de acuerdos y protocolización de acuerdos para el 10 de diciembre de 2021. El día 7 de diciembre de 2021, mediante el OFI2021-33788-GRO-2721 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) informó que, debido a que el gestor designado para acompañar la reunión de consulta previa programada para el próximo 10 de diciembre de 2021 dio positivo para COVID - 19, solicitó aplazar la reunión concertada previamente, toda vez que no hay más delegados o funcionarios disponibles por parte del DANCP para que pueda atender la reunión. Por lo anterior, se programó una nueva reunión de consulta previa para definir la formulación de acuerdos y protocolización de acuerdos para el 25 de febrero de 2022, la cual fue aplazada nuevamente, por temas de orden público (presencia de actores armados ilegales y situaciones asociadas a la inseguridad en estas áreas rurales tales como el atentado al Señor Gobernador del Caquetá y el periodo electoral que se avecinaba). El 15 de febrero de 2022 se solicitó a la Fuerza Pública el apoyo con un estudio o informe de seguridad del lugar donde se llevaría a cabo la reunión de consulta previa (vereda de Troncales del municipio de San Vicente del Caguán, en la escuela de Banderas del Reaibo, que se encuentra en el territorio del resguardo Banderas del Reaibo) con el fin de valorar los riesgos de los funcionarios y estimar la viabilidad de la reunión, y la de tener tranquilidad y estar seguros de que no existen riesgos sobre la vida de las personas que estarán representando la institucionalidad pública y privada en este proyecto Gubernamental. El 21 de febrero de 2022 con número de radicado EXTMI2022-3042, se radicó ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP la solicitud de aplazamiento de la reunión de consulta previa teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas vía telefónica por la Gobernación del Caquetá, la Alcaldía y la Personería de San Vicente del Caguán. El 25 de febrero de 2022, (fecha programada para la reunión de consulta previa), se llevó a cabo un pre-taller con las autoridades del Cabildo Mayor del Resguardo Indígena Banderas del Reaibo, para socializar y coordinar una nueva fecha de la reunión para lograr surtir este proceso de Consulta Previa.

Finaliza COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P indicando: *“(…) que como resultado de lo anterior, se concertó una nueva fecha de reunión, con el Cabildo Mayor del Resguardo Indígena Banderas del Reaibo y el DANCP para el próximo 23 de marzo de 2022, a la cual ya se cuenta con la aprobación del MinInterior (Sic) para esta actividad. En consecuencia, se requiere de mayor plazo para el cumplimiento de la obligación en esta localidad con el fin de respetar el proceso de consulta previa, el cual ha sido gestionado diligentemente por CM pero cuyo éxito ha dependido de ellos actores involucrados y para tal fin solicita diez (10) meses de tiempo adicional”.*

Para sustentar su solicitud adjuntó los siguientes soportes:

- Copia de comunicación dirigida por Guillermo Rivera Pillimue, Gobernador del Resguardo Indígena Banderas del Reaibo, a la Subdirectora Técnica de Consulta Previa. Fecha 30 de septiembre de 2021.
- Convocatoria para la Reunión en Etapa de Preconsulta y Apertura de la Consulta Previa del proyecto: “TIGO – CAQ7019 - INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. OBLIGACIONES MIN TIC” códigoProy-2066”. Por parte de la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa. "
- Convocatoria para la Reunión en Etapa de identificación de impactos y formulación de medidas de manejo de la Consulta Previa del proyecto: “TIGO – CAQ7019 -INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. OBLIGACIONES MIN TIC” código Proy-2069”."

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

- RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 0923 DE 26 JUL 2021 de la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.
- Copia de comunicación dirigida por Guillermo Rivera Pillimue, Gobernado del Resguardo Indígena Banderas del Reaibo, dirigido a la Subdirectora Técnica de Consulta Previa de fecha 26 de noviembre de 2021
- Copia del Acta de reunión de Consulta Previa. Fecha 29 de octubre de 2021.Sin acuerdos.
- -"Documento PDF "INFORME ESTATUS SITIO CAQ7019 ZONA 4 - CAQUETÁ "
- Comunicación suscrita por Alexandra Ricardo Acevedo, Representante Legal de Towe One, dirigida a la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Fecha 21 de enero de 2022.
- Comunicación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de fecha 21 de febrero de 2022. Aplazamiento.

En atención a solicitud de plazo adicional para las localidades 246 TRONCALES y 1162 VENEZUELA, como se observa de los soportes entregados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. particularmente de la Resolución Número ST- 0923 de 26 julio 2021 de la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el Ministerio del Interior recibió el día 31 de mayo de 2021, la solicitud de procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: “TIGO – CAQ7019 - INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. OBLIGACIONES MIN TIC”, localizado en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán.

En atención de esa solicitud la Dirección Nacional de Consulta Previa, expidió la Resolución ST- 0923 de 26 de julio de 2021 a través de la cual decidió la procedencia de la consulta previa con el Resguardo Indígena Banderas del Reaibo de la etnia Nasa, para el proyecto: “TIGO – CAQ7019 - INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. OBLIGACIONES MIN TIC”, localizado en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, en el departamento de Caquetá.

Como se evidencia de lo adjunto COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., presentó la solicitud de procedencia de consulta con la debida anterioridad para el cumplimiento del plazo otorgado mediante Resolución 333 de 2020.

Ahora bien, dentro del desarrollo de las actividades que se deben adelantar para finalizar el proceso de consulta previa, está la etapa de preconsulta y apertura de la Consulta Previa del proyecto la cual no ha podido culminarse, teniendo en cuenta situaciones ajenas a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., entre ellas razones derivadas de COVID – 19 que quedan evidenciadas en la comunicación de aplazamiento del 7 de diciembre de 2021, por parte de la Dirección Nacional de Consulta Previa, que indica:

“La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) se permite informar que, debido a que el gestor designado para acompañar la reunión de consulta previa aquí mencionada, actualmente tiene covid - 19, se debe aplazar la reunión concertada previamente; una vez se cuente con la confirmación de la nueva fecha por parte de la empresa y la comunidad, esta Dirección enviará la respectiva convocatoria con la oportuna antelación”.

Así mismo, la Dirección Nacional de Consulta Previa, remite a los involucrados en el proceso de consulta previa una segunda comunicación de aplazamiento de fecha 21 de febrero de 2022, en razón a la solicitud que le hiciera la empresa Tower One. En esta oportunidad la citada autoridad de consulta previa indico:

“se permite informar que ha recibido la comunicación mediante Radicado Externo: EXTMI2022-3042 del 21 de febrero de 2022 mediante la cual el ejecutor manifiesta:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

El motivo que nos obliga a realizar esta solicitud, han sido las recomendaciones realizadas vía telefónica por la Gobernación del Caquetá, la Alcaldía y la Personería de San Vicente del Caguán atendiendo a la actual situación de orden público que está atravesando el municipio, y por otra parte, también tenemos conocimiento de que esta situación se está tornando insostenible tanto en las zonas rurales como en el casco urbano del municipio, gracias a la información suministrada por el batallón de infantería “MONTAÑA 36 CAZADORES”, quien tiene jurisdicción en esta división territorial administrativa.

Por lo anterior y dada la difícil situación de orden público-presentada en la zona por los actores armados ilegales y circunstancias asociadas a la inseguridad en estas áreas rurales, agradecemos sea aplazada la reunión. Por parte del ejecutor, seguiremos trabajando para coordinar y concertar con las autoridades del Cabildo Mayor del Resguardo Indígena Banderas del Recaibo para lograr surtir este proceso de Consulta Previa, garantizando así la seguridad e integridad de las partes involucradas y el correcto desarrollo de este proyecto que pretende llevar telecomunicaciones y conectividad a las zonas más apartadas del país.

Por lo anteriormente comentado, se aplaza la reunión convocada mediante OFI2021- 28663-DCP-2500 de 3 de febrero de 2022”.

En atención a lo anterior, resulta probado la necesidad de plazo adicional presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., toda vez que el mismo se sustenta en situaciones ajenas a dicho operador, no obstante, se otorga el plazo de seis (6) meses, toda vez que a pesar de que se aporta el cronograma no se sustenta la necesidad de disponer de seis (6) meses solo para adelantar el proceso de consulta previa, más aún cuando en el presente caso ya se tiene adelantado parte del proceso ante la Dirección Nacional de Consulta Previa y ante el Resguardo Indígena Banderas del Recaibo.

Localidades 912 CABILDO INDIGENA CAIMITAL, MUNICIPIO DE MEDIO BAUDO; 1499 CABILDO INDIGENA GUARATACO, MUNICIPIO DE LITORAL DE SAN JUAN ; 1501 CABILDO INDIGENA DUR-AP DUR MUNICIPIO DE LITORAL DE SAN JUAN; 1507 CABILDO INDIGENA BUENAVISTA, MUNICIPIO DE LITORAL DE SAN JUAN; 1582 CABILDO INDIGENA PUERTO OLAVE, MUNICIPIO DE ITSMINA; 1595 CABILDO INDIGENA BARRO BLANCO, MUNICIPIO DE MEDIO BAUDO; 1596 CABILDO INDIGENA PATIO BONITO, MUNICIPIO DE MEDIO BAUDO; 1887 SALAQUI, MUNICIPIO DE RIOSUCIO; 1953 IRABUBU, MUNICIPIO DE NÓVITA; 1965 CABILDO INDIGENA CHAGPIEN MEDIO, MUNICIPIO EL LITORAL DEL SAN JUAN; 1980 C.C. DE LA CUENCA DEL RIO, SALAQUI/C.POBLADO PLAYA AGUIRRE, MUNICIPIO DE RIOSUCIO; 2086 CABILDO INDIGENA SAN JOSE DE AMIA, MUNICIPIO DE RIO QUITO, TODAS LAS ANTERIORES DEL DEPARTAMENTO DE CHOCÓ y 2167 MATACO, MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, DEPARTAMENTO DE CAUCA .

Afirma COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que las localidades correspondientes a 912 CABILDO INDIGENA CAIMITAL; 1499 CABILDO INDIGENA GUARATACO; 1501 CABILDO INDIGENA DUR-AP DUR; 1507 CABILDO INDIGENA BUENAVISTA; 1582 CABILDO INDIGENA PUERTO OLAVE; 1595 CABILDO INDIGENA BARRO BLANCO; 1596 CABILDO INDIGENA PATIO BONITO; 1887 SALAQUI; 1953 IRABUBU; 1965 CABILDO INDIGENA CHAGPIEN MEDIO C.C. DE LA CUENCA DEL RIO; 1980 SALAQUI/C.POBLADO PLAYA AGUIRRE; 2086 CABILDO INDIGENA SAN JOSE DE AMIA y 2167 MATACO fue necesario iniciar el proceso de consulta previa e indica como antecedente de su solicitud lo siguiente:

1. *“A Través del radicado 211032924 del 26 de abril de 2021 COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P elevó a este Ministerio una solicitud de aclaración de situaciones atípicas encontradas en algunas localidades relacionadas con diferencias entre las coordenadas, los municipios y los departamentos establecidos en el Anexo I de la Resolución 333 de 2020.*
2. *El 7 de julio mediante radicado 211053507 se insiste al MinTIC en la necesidad de definir un entendimiento sobre las coordenadas que prevalecen al momento de establecer el centro poblado y se le evidencias aportadas entre el Anexo I y la información del DANE.*

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

3. *El 8 de septiembre de 2021 bajo el radicado 212090711 el MinTIC da respuesta aclarando que las coordenadas establecidas en el Anexo I son solamente de referencia y que debía prevalecer el nombre de la localidad, municipio y departamento indicados en dicho anexo.*
4. *Dada la respuesta referenciada en el numeral inciso anterior se llevan a cabo mesas de trabajo con el MinTIC, de las cuales se concluye que deben solicitarse certificados a cada municipio donde existieran dificultades para la ubicación de localidades, con el fin de que los entes territoriales manifestaran la existencia o no de las mismas.*
5. *El día 31 de diciembre mediante radicado 211106152 COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P solicitó ampliación de plazo por dificultad con la ubicación de la localidad originadas por las diferencias entre las coordenadas de referencia traídas por el anexo I de la Resolución y las indicadas por cada uno de los municipios de los cuales hacen parte. “*

Manifiesta COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que en atención a lo anterior y las respuestas entregadas por los municipios y verificadas las nuevas ubicaciones, se concluyó la necesidad de iniciar nuevamente el trámite de consulta previa y que, considerando el tiempo proyectado de acuerdo con las disposiciones del Ministerio del Interior y las comunidades, la planeación y ejecución de la reunión de coordinación de consulta previa con dicho ministerio, las concertaciones con la comunidad, y el desarrollo de las etapas de preconsulta, consulta, sumadas las etapas propias para la instalación de infraestructura se requiere tiempo adicional de diez (10) meses.

Como soporte de su solicitud remite adjunto:

- Localidad 1499 CABILDO INDIGENA GUARATACO
 - Respuesta de la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 20583233101.
 - Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1499
 - Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7156 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.
- Localidad 1501 CABILDO INDIGENA DUR-AP DUR MUNICIPIO DE LITORAL DE SAN JUAN
 - Respuesta de la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 20598591601.
 - Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1501
 - Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7153 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.
- Localidad 1507 CABILDO INDIGENA BUENAVISTA
 - Respuesta de la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 2063584451- Alcaldía Municipal de El Litoral del San Juan.
 - Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1507
 - Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7156 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.
- Localidad 1582 CABILDO INDIGENA PUERTO OLAVE
 - Respuesta de la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 30385597401- Alcaldía Municipal de Medio de San Juan.
 - Respuesta de la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 30447519801- Alcaldía Municipal de Medio de San Juan.
 - Respuesta de la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 72396488401- Alcaldía Municipal de Itsmina.
 - Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1582
 - Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7185 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

- Localidad 1595 CABILDO INDIGENA BARRO BLANCO
- Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 402783844811- Alcaldía Municipal de Medio Baudó.
- Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1595
- Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7106 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.

- Localidad 1596 CABILDO INDIGENA PATIO BONITO
- Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 40303485701- Alcaldía Municipal de Medio Baudó.
- Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1596
- Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7106 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.

- Localidad 1887 SALAQUI.
- Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 51577374301- Alcaldía Municipal de Riosucio
- Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1887
- Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7002 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.

- Localidad 1953 IRABUBU
- Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 70538448701- Alcaldía Municipal de Nóvita.
- Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1953
- Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7181 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.

- Localidad 1965 CABILDO INDIGENA CHAGPIEN MEDIO
- Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7153 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.

- Localidad 1980 C.C. DE LA CUENCA DEL RIO, SALAQUI/C. POBLADO PLAYA AGUIRRE.
- Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 51679257501- Alcaldía Municipal de Riosucio
- Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 1980
- Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7002 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022.

- Localidad 2086 CABILDO INDIGENA SAN JOSE DE AMIA
- Radicación en la plataforma PQRDS Recepción de la solicitud. No. de seguimiento 50202146801- Alcaldía Municipal de Río Quito
- Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 2086
- Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CHO7186 ZONA 6 – CHOCÓ” – febrero 09 de 2022

- Localidad 2167 MATACO
- Comunicación suscrita por la Subdirectora de Gestión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Fecha 1 de octubre de 2021. Asunto: Asunto: Convocatoria para la Reunión de consulta previa en etapa de
- Preconsulta y consulta, en el marco de la Consulta Previa del Proyecto: PROY-2138 “TIGO – CAU7004- INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES OBLIGACIONES MIN TIC,

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

municipio de Timbiquí, departamento del Cauca.

- ACTA DE REUNIÓN DE CONSULTA PREVIA ETAPAS DE PRECONSULTA, IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS Y FORMULACIÓN DE MEDIDAS DE MANEJO Y PROTOCOLIZACIÓN DE ACUERDOS ENTRE TOWER 3 Y
- Consejo Comunitario Renacer Negro -PROY 02138. Fecha 22 de octubre de 2021.
- Comunicación con número de radicado EXTMI2021-19848 dirigida por ROBINSON SERNA REYES Especialista Socio ambiental - Dirección de sostenibilidad de la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP- la aplicación del TEST DE PROPORCIONALIDAD para el proyecto “CAU7004” - “PROY - 02138”, teniendo en cuenta que no se logró la concertación y protocolización de acuerdos en el desarrollo de la consulta previa con las autoridades del Consejo Comunitario RENACER NEGRO.
- Comunicación de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, dirigida a ROBINSON SERNA REYES
- Especialista Socio ambiental - Dirección de sostenibilidad de la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Asunto “Respuesta EXTMI2022-2776 del 21 de febrero de 2022, “Solicitud Aplicación Test de Proporcionalidad del proyecto “CAU7004” - “PROY - 02138”. Fecha 22 de febrero de 2022.
- Resolución Número ST- 1043 de 5 de agosto de 2021 “Que procede la consulta previa con el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, titulado mediante la resolución N° 1120 del 16 de mayo de 2001 por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), para el proyecto “TIGO - CAU7004- INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES OBLIGACIONES MIN TIC”, localizado en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento de Cauca”.
- Comunicación suscrita por el Consejo Comunitario Renacer Negro, dirigida a la Subdirectora Técnica de Consulta Previa. Fecha 16 de septiembre de 2021.
- Documento en Excel - Cronograma de implementación localidad 2167 Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CAU7004 ZONA 8 – Cauca” – 10 de marzo de 2022

Adicional a lo anterior, para la ampliación del plazo con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las citadas localidades, COLOMBIA MÓVIL S.A.E.S.P anexó los siguientes documentos comunes a todas las localidades:

- Comunicación dirigida por Tower3 a MinTIC. Fecha 12 de abril de 2021.
- Comunicación con radicado 212035092 del 19 de abril de 2021 suscrita por la Dirección de Industria de Comunicaciones.
- Documento “Guía para ejecutores proceso de consulta previa para Instrumentos Ambientales”, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
- "Copia de Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”
- Comunicaciones suscritas por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dirigidas a los alcaldes de los municipios de cada uno de las localidades objeto de solicitud de plazo adicional donde se informa las localidades beneficiadas con la ampliación de cobertura en cada uno de sus municipios.
- Copia de la Directiva Presidencial 8 de 2020 con el asunto “Guía para la realización de Consulta Previa”.

Al respecto es importante tener en cuenta que el proceso de planeación del desarrollo de las actividades para dar cumplimiento con las obligaciones de cobertura es propio de cada operador y por tal razón la Resolución 3078 de 2020 estableció la necesidad de realizar visitas *in situ*. Así mismo dicha Resolución estableció que las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, en ningún caso, estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad y son objeto de inclusión exclusivamente de referencia.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

En este sentido, de los documentos aportados por COLOMBIA MÓVIL S.A. particularmente de las comunicaciones remitidas a los municipios de Medio Baudó, Litoral del San Juan, Itsmina, Riosucio, Novita y Río Quito se demuestra que en efecto durante el segundo semestre de 2021 el citado operador consultó a las entidades territoriales sobre la ubicación y coordenadas de localidades que le correspondió a cada uno de los municipios.

No obstante lo anterior, este Despacho considera que si bien COLOMBIA MÓVIL S.A. requirió por su mutuo propio adelantar algunas gestiones ante las entidades territoriales en razón a las inquietudes sobre la ubicación de las localidades, estas corresponden al ejercicio de planeación que debía adelantarse con la anticipación debida, por tal razón este Ministerio no considera probado que la solicitud del plazo esté sustentada en razones de caso fortuito y fuerza mayor, por lo cual no es procedente acceder al plazo solicitado.

Finalmente en lo que respecta a esta localidades se reitera que de la priorización del listado de localidades de ampliación de cobertura del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, de la cual hace parten las localidades antes enunciadas obedecieron a criterios “(...) socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos (...))” entre otros, por lo que era previsible para COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que en la escogencia de algunas localidades que hicieron parte de su oferta en el proceso de subasta, existiera la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa en razón la presencia de grupos étnicos. En este sentido, no es de recibo para este Despacho el argumento de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P según el cual, el proceso de consulta previa se le pueda dar el trato de una situación insospechada o inesperada para este tipo de proyectos.

Ahora bien, respecto a la localidad 2167 MATACO conforme se evidencia de las pruebas, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. surtió ciertas etapas del proceso de consulta previa, pero esta no se ha finalizado por falta de acuerdo con el CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO dado que dicha comunidad no ha firmado el Acta de Reunión de Consulta Previa Etapas de Preconsulta, Identificación de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo Y Protocolización De Acuerdos Entre Tower 3 y Consejo Comunitario Renacer Negro -PROY 02138 realizada en fecha 22 de octubre de 2021.

Ahora bien, la Dirección de Consulta Previa en la comunicación de febrero de 2022 indica:

“(...) entendido que la consulta previa es un derecho colectivo fundamental y su objetivo es intentar lograr, en forma genuina y mediante diálogo intercultural, el consentimiento de las comunidades indígenas y tribales sobre los proyectos, obras, actividades, medidas administrativas y legislativas que las afecten directamente, a cuyo efecto debe observar los principios generales de buena fe entre las partes, participación activa y efectiva de los pueblos interesados, diálogo intercultural, ausencia de derecho de veto, flexibilidad, información y respeto de la diversidad étnica y cultural, los exhorta para que se logre un acercamiento con el Consejo Comunitario Renacer Negro del Municipio de Timbiquí – Cuaca (Sic), con el ánimo de lograr acuerdos en el marco del proceso consultivo, bajo la dirección y coordinación de esta Autoridad.

La Autoridad de Consulta Previa estará atenta a resolver su solicitud de convocatoria a reunión de consulta previa que permita retomar el procedimiento consultivo que garantice el derecho fundamental a la consulta previa. La solicitud se deberá tramitar con un plazo de 15 de días de antelación para que, así la Autoridad pueda convocar a reunión consultiva, de no lograrse retomar el mismo, esta entidad procedería a convocar a Test de Proporcionalidad en el marco del presente proceso consultivo bajo los lineamientos jurídicos y jurisprudenciales para el caso.”

Tal como lo indica la Dirección Nacional de Consulta Previa, es necesario que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, finalice el proceso de consulta previa a efectos de que se garantice los derechos de la comunidad indígena, para

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

tal fin este Ministerio otorgará el plazo de seis (6) que coincide con el tiempo indicado Documento PDF “PROYECTO TIGO – BANDA 700MHZ. INFORME ESTATUS SITIO CAU7004 ZONA 8 – Cauca” – 10 de marzo de 2022 y con el tiempo otorgado por este Ministerio en situaciones similares.

HECHOS DE LA NATURALEZA

Radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021

Indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que “debido a las condiciones geológico-geomorfológicas de las localidades listadas bajo esta categoría, se evidencian circunstancias tales que impiden la puesta en funcionamiento del servicio en los tiempos definidos por la norma, tal y como lo son las fuertes temporadas invernales que constituyen en un factor de retraso en las obras que se desarrollan. Las fuertes lluvias presentadas en estas zonas afectan los cronogramas, inviabilizan los suelos para la construcción por pisos blandos y pantanosos con mucha vegetación y maleza, mal estado o ausencia de vías carreteables o navegables, derrumbes en las vías que impidan el paso de personal y/o carga pesada, inundación de la vía o el sitio de construcción, bajos niveles de agua en los accesos navegables, escasez o inexistencia de semovientes requeridos para carga de materiales en las zonas donde no existen otros medios de acceso de carga y esta debe llevarse a hombro de hombre por largos trayectos”

Las localidades relacionadas con esta tipología corresponden:

Código	Localidad	Municipio	Departamento
311	LOS ALETONES	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ
443	GUACAMAYAS	CUMARIBO	VICHADA
1152	MARRIAGA	UNGUÍA	CHOCÓ
1190	SANTANA LAS HERMOSAS	FLORENCIA	CAQUETÁ
1240	VILLA NUEVA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ
1293	LA FLORIDA 1	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ
1445	PUEBLO NUEVO LOS ANGELES	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ
1866	LA CEIBA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ
2426	LA LINDOSA	RIOBLANCO	TOLIMA
2535	LOS MANGOS	CABUYARO	META
2690	EL VERGEL	RIOBLANCO	TOLIMA
2844	EL SOCORRO	CONCORDIA	ANTIOQUIA
2867	LAS MANGAS SECTOR LA PRIMAVERA	ROVIRA	TOLIMA
2879	ZULIA	MARIPI	BOYACÁ
3045	BERLIN (PUEBLO NUEVO)	BRICEÑO	ANTIOQUIA
3203	EL COCO	RONCESVALLES	TOLIMA
3266	MONQUETIVA	GUATAVITA	CUNDINAMARCA

Los soportes entregados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. coinciden para las localidades antes mencionadas en un documento que contiene condiciones meteorológicas de cada zona, URLs de noticias, y un registro fotográfico sin georreferenciación, así como informas para cada localidad, realizado por los contratistas de TIGO. Sin embargo, para las localidades 2844, 2535, 2867 no se remitieron soportes por lo que este Despacho no

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

cuenta con material probatorio que le permita realizar el análisis correspondiente para decidir sobre su solicitud frente a estas.

Por otra parte, en lo que respecta a esta tipología mediante el radicado número Radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. incluyó las localidades 3269 EL RAMAL y 3479 LLANITOS las dos del municipio de Uña, Cundinamarca, que las tipificó como Hechos de la Naturaleza y Parques Naturales y en la que aportó informes realizados por los contratistas encargados de las actividades de despliegue en esas localidades, un documento de informe del Invias, un reporte de restricción ambiental, comunicación suscrita por Johnny Jiménez Mancilla, director de Proyectos L.A.S. Tecnoning y CIA LTDA y dirigida al Ministerio de Agricultura de fecha 21 de abril de 2021 en el que solicita el permiso, aval y acompañamiento para la verificación en campo de una coordenada específica, respuesta a la comunicación anterior por parte del Ministerio de Agricultura suscrita por WILBER JAIRO VALLEJO BOCANEGRA, Director de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo, mediante la cual indica: *“Con fundamento en la normativa mencionada, informamos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por su misionalidad, no es la entidad competente para otorgar aval o permisos de ingreso para gestión predial”*.

A partir de lo anterior, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P solicitó aplazamiento de la entrega las localidades antes relacionadas argumentando que la construcción no es viable bajo las condiciones encontradas en campo y monitoreadas durante el año 2021, y para tal fin solicita plazo adicional de cuatro (4) meses, a excepción de la localidad 3045 que solicita 3 meses y las 443 y 1142 donde solicita 5 meses.

Al respecto es importante tener en cuenta que el proceso de planeación del desarrollo de las actividades para dar cumplimiento con las obligaciones de cobertura es propia de cada operador y por tal razón la Resolución 3078 de 2020 estableció la necesidad de realizar visitas *in situ*, así mismo dicha resolución estableció que las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, en ningún caso, estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad y son objeto de inclusión exclusivamente de referencia, en este sentido en el caso de aquellas localidades que por el relieve de la zona no ha sido posible es importante que se revisen otras opciones para la construcción de la infraestructura, al respecto debe tener en cuenta que la obligación trata de otorgar cobertura a una determinada población y no desplegar infraestructura en un determinado lugar.

Ahora bien, este Ministerio entiende que la topografía el país hace que las situaciones de lluvia sean persistentes en gran parte de su territorio y tal como indica el IDEAM en su boletín climatológico de noviembre de 2021²:

“Se observan condiciones de circulación diferentes a las esperadas para noviembre en capas medias y altas de la atmósfera, así como dinámica intraestacional predominantemente subsidente (con gradiente bajo a medio).

Estas condiciones concentraron los excesos de lluvia más destacados en ubicaciones del sur de la región Caribe, el occidente y sur de los departamentos andinos, la franja pacífica y sectores del piedemonte amazónico. Además, los acumulados más deficitarios se observaron en zonas distribuidas sobre las regiones Caribe y Orinoquía”

Encuentra este Despacho que, si bien durante el mes de noviembre de 2021 se presentaron situaciones climáticas excepcionales, no se evidencia ningún nexo causal entre las lluvias y el impacto que este fenómeno de la naturaleza haya generado en el normal desarrollo de las actividades a cargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. De ahí que no está demostrado que, por causa de las precipitaciones relatadas, las actividades de despliegue de cobertura puedan verse afectadas. Por lo tanto, no se accederá a la ampliación de plazo solicitada.

2

IDEAM http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/climatologico-mensual?p_p_id=110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=2&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_struts_action=%2Fdocument_library_display%2Fview_file_entry&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_redirect=http%3A%2F%2Fwww.ideam.gov.co%2Fweb%2Ftiempo-y-clima%2Fclimatologico-mensual%2F-%2Fdocument_library_display%2F%2F%2Fview%2F113579674&_110_INSTANCE_xYvIPc4uxk1Y_fileEntryId=120009080

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Ahora bien, respecto a las localidades 3269 EL RAMAL y 3479 LLANITOS, este Despacho encuentra que si bien remite algunos documentos que demuestran las actuaciones realizadas en el marco del cumplimiento de su obligación de ampliación de cobertura en esta localidad, las dificultades en el acceso al sitio en el que se ubicará la infraestructura que permita brindar cobertura, fue escogido por el mismo Operador, luego es de su órbita adelantar todas las actividades necesarias requeridas para el efecto, entre ellas el desplazamiento conforme la topografía de la zona, toda vez que, como quedó señalado las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, pero en ningún caso, estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad.

Respecto a la localidad 982 Valencia, sobre el cual COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. solicita plazo adicional por razones de orden público y hechos de la naturaleza. Del informe presentado por Power Three de fecha 15 de febrero de 2022, se evidencia que las dificultades presentadas por el operador que le impiden dar cumplimiento con su obligación de ampliación de cobertura se relacionan con el proceso de negociación con el propietario del predio en donde se ubicaría la infraestructura desplegada por lo que debió iniciar con la búsqueda de un nuevo predio.

Al respecto este Despacho evidencia que se trata de una situación propia y frecuente de las actividades que debe adelantar COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P para la construcción de la infraestructura sobre la que soporta la prestación de sus servicios y que no constituye una situación extraña al giro de sus actividades, por lo que no se considera una razón para otorgar el plazo solicitado.

Por lo anterior, no se otorga plazo adicional por razones de naturaleza a las localidades antes enunciadas, a excepción de las localidades 443, 2844, 2879 y 3045 que fueron objeto de plazo adicional mediante Resolución 1077 del 31 de marzo de 2021.

PLAZOS POR CAMBIO DE LOCALIDAD.

Radicado 221012642 del 18 de febrero de 2022.

Indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que mediante radicados 211032924, 211070986, 211076447, 211079041, 211082082 y 211106152 de 2021 de fechas 26 de abril, 30 de agosto, 17 y 27 de septiembre, 7 de octubre y 31 de diciembre, respectivamente, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. solicitó el cambio de las localidades 455 SANTA ROSA INIRIDA GUAINIA, 1322 VALLE NUEVO SILVIA CAUCA, 1704 CAPURGANA ACANDI CHOCÓ y 167 ARQUIA UNGUIA CHOCÓ, porque contaban con cobertura o era una localidad inexistente.

Al respecto, señala el Operador que este Ministerio, mediante Resolución 03442 del 10 de diciembre de 2021, procedió con el cambio de las localidades indicadas anteriormente y asignó unas nuevas pero que esta no fue notificada.

Agrega que en atención a lo anterior a través del comunicado 221000946 solicitó a este Ministerio que adelantara el trámite de notificación del mencionado acto administrativo, frente a lo cual el MinTIC mediante comunicado con radicado 222007913 del 4 de febrero de 2022 informa lo siguiente: *“Hemos recibido sus comunicaciones con los números de radicados del asunto, a través de las cuales informa que a la fecha no ha sido surtido el trámite de notificación de la Resolución 3442 del 10 de diciembre de 2021, toda vez que Colombia Móvil S.A. E.S.P., no ha recibido, ni ha sido notificada de dicha resolución. Al respecto esta Dirección consultó con el Grupo de Notificaciones de este Ministerio, quien certificó que la Resolución 3442 del 10 de diciembre de 2021, fue notificada electrónicamente el mismo día, quedando en firme el 27 de diciembre de 2021. (...)”*

Añade que para las nuevas localidades que fueron objeto de remplazo, este Ministerio no otorgó un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones de modo que dichas localidades cuentan con un tiempo inferior a 3 meses para su instalación, contado desde la fecha de la Resolución que asigna el cambio, lo cual no es

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

suficiente para lograr la instalación de la localidad y pone a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en un posible incumplimiento, pues nadie está obligado a lo imposible y más considerando el tiempo que corrió desde la primera solicitud de cambio realizada por Colombia Móvil, 26 de abril, y la fecha de la decisión tomada por el MinTIC la cual quedó firme el 27 de diciembre de 2021, sumándole las dificultades en el proceso de notificación de dicho acto administrativo.

Señala COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que en reiteradas ocasiones ha expresado la imposibilidad de ejecutar las actividades necesarias para la puesta en servicio de un sitio en menos de 8 meses, toda vez que la verificación de cobertura, la búsqueda y negociación de sitio, la expedición de licencias, la construcción de obra civil, la implementación de la transmisión del sitio y las pruebas para la puesta final en servicio toman un tiempo bastante considerable que el MinTIC siempre ha estimado en no menos de un año.

En este sentido solicita otorgar un término adicional de ocho (8) meses al plazo inicialmente otorgado en las resoluciones de asignación para cumplir con la obligación de ampliación de cobertura de los servicios móviles para las localidades en las localidades 2656 CONSEJO COMUNITARIO CRAVEÑOS-CRAVO NORTE, 2700 CUCUANITA, 2747 Vda. LOS TENDIDOS y 2820 SANTA ROSA.

Alega COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que requiere plazo adicional para el cumplimiento de la obligación de cobertura para las nuevas localidades que fueron remplazadas mediante Resolución 03442 del 10 de diciembre de 2021, esto es localidades 2656 CONSEJO COMUNITARIO CRAVEÑOS-CRAVO NORTE, 2700 CUCUANITA, 2747 Vda. LOS TENDIDOS y 2820 SANTA ROSA, toda vez que en la citada resolución no otorgó plazo adicional para el cumplimiento de la obligación y que es imposible para cumplir en el plazo que les faltaba para el vencimiento del mismo.

Al respecto es importante indicar que las solicitudes que sustentaron el cambio de localidad fue presentado por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. el 17, 27 de septiembre y 7 de octubre de 2021, por lo que se difiere de lo indicado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que estas solicitudes fueron presentadas desde el mes de abril de 2021. Al respecto es importante indicar que en algunas de estas solicitudes fueron objeto de requerimientos por parte de este Ministerio a efectos de que el operador completara la información para adoptar la decisión correspondiente. Adicional a ello respecto al radicado 211106152 de 2021 del 31 de diciembre, sobre el cual COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P hace referencia en su escrito, se aclara que mediante ese radicado no se presentó solicitud de cambio sino que realizó la misma solicitud, la cual es objeto de estudio en el presente acápite.

Ahora bien, respecto a lo indicado sobre proceso de notificación este Ministerio se permite reiterar lo indicado por la Dirección de Industria de Comunicaciones mediante radicado número 222007913 del 4 de febrero de 2022 en donde se indicó:

“Al respecto esta Dirección consultó con el Grupo de Notificaciones de este Ministerio, quien certificó que la Resolución 3442 del 10 de diciembre de 2021, fue notificada electrónicamente el mismo día, quedando en firme el 27 de diciembre de 2021. Se anexa certificación.

Asi mismo, se remite adjunto certificado de comunicación electrónica - Email certificado, identificado con número: E63549955-R, en donde consta que el proceso de notificación se surtió el día 10 de diciembre de 2021 con el envío al correo electrónico marcelo.cataldo@tigo.com.co, el cual es uno de los correos registrados en el Registro Único de TIC, accediendo a la información el mismo 10 de diciembre de 2021, concluyendo así con el proceso de notificación.”

Por lo anterior, en la medida que el proceso de notificación se surtió en debida forma, este Despacho no encuentra sustento valido en otorgar ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en las localidades 2656 CONSEJO COMUNITARIO CRAVEÑOS-CRAVO NORTE, 2700 CUCUANITA, 2747 Vda. LOS TENDIDOS y 2820 SANTA ROSA.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

PREDIOS SIN TITULACIÓN

Radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021

Indica COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en el radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021, que las localidades 2347 CANOAS, 2757 MEMBRILLAL y 3411 TABLÓN corresponden a localidades para las cuales los predios escogidos para la ubicación de la infraestructura no cuentan con información catastral, antecedentes registrales que permitan identificarlos, título originario de dominio, ni negocios jurídicos mediante los cuales acredite propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo que se presumen baldíos. En consecuencia, las personas que se encuentran en los inmuebles están en calidad de ocupantes.

Añade COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. que ha analizado la viabilidad técnica de ubicar la infraestructura por fuera de cada predio para cada una de las localidades, lo cual consideran inviable por los requisitos técnicos establecidos en la resolución de asignación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, se precisa que las localidades objeto de solicitud de plazo por esta tipología ya fueron objeto de plazo mediante Resolución 1074 de 2022, razón por la cual este sería motivo suficiente para no acceder a la solicitud.

No obstante, se recuerda que la Resolución 3078 de 2020 estableció la necesidad de realizar visitas *in situ*, razón por la cual es el operador quien debe analizar en campo cuál es el mejor sitio para realizar el despliegue de infraestructura. Además, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta. En ningún caso puede establecerse que estas coordenadas son obligatorias, pues este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, simplemente se trata de una referencia para que sea aquél, después de la visita de campo, quien determine el lugar en el que cumplirá con su obligación, y será el responsable de garantizar que el sitio escogido cumple con la normatividad vigente en términos de propiedad, licencias, entre otros.

Por los anteriores motivos, no se acepta la solicitud en los términos propuestos por el operador.

SOLICITUDES DE CAMBIO DE LOCALIDAD - PARQUES NATURALES.

COMUNICACIONES CON RADICADO Número 211094312, 222011387 y 222025397 – SOLICITUD DE CAMBIO DE LOCALIDADES 778, 870, 1990, 2018, 2023.

El operador COLOMBIA MÓVIL solicitó cambio en 28 de las localidades asignadas, argumentando situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, como por ejemplo restricciones para la construcción en parques naturales, para lo cual manifestó:

“En la medida que existen solicitudes por parte de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P posteriores a la comunicación del asunto, relacionadas con cambio de localidades, las cuales algunas coinciden con las que son objeto de análisis en esta oportunidad, agradecemos por favor confirmar que (sic) tipo de solicitud (cambio o plazo adicional) corresponde a cada una de ellas.

CM confirma que de las 221 localidades, sobre las cuales se solicitó ampliación de plazo el 17 de noviembre de 2021 por los retrasos para la importación de los Sistemas de Almacenamiento de Energía originados por la crisis mundial de logística, sobre 28 de estas localidades se solicitó un cambio de localidad por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, como por ejemplo, problemas de orden público, restricciones para la construcción en parques naturales, ajustes en el (sic) ubicación o inexistencia de la localidad.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

De igual manera, CM reitera al MinTIC su solicitud inicial de cambio sobre las 28 localidades listadas a continuación, sobre las cuales no ha existido un pronunciamiento de fondo y concluyente que dé respuesta a tal solicitud”.

Al respecto, se debe indicar que del material probatorio aportado no se logra evidenciar alguna imposibilidad o problemática para ejecutar las actividades requeridas en las localidades asignadas con motivo de la ubicación de la localidad en parques naturales, o situaciones tales como podas, talas de árboles, permisos de acceso o falta de escrituración de los propietarios.

Los documentos aportados para soportar las solicitudes relacionadas están orientados a demostrar los trámites en el transporte de mercancía junto con las traducciones oficiales, sin que hagan referencia a situaciones como las antes puestas de presente.

Por tal motivo, se negarán las peticiones de cambio de localidad por la causal de parques naturales, para las localidades 778, 870, 1990, 2018, 2023, por carencia absoluta de material probatorio que soporte alguna problemática derivada de la referida causal.

COMUNICACIONES CON RADICADO 221018635 y 211106152 – SOLICITUD DE CAMBIO DE LOCALIDADES 762, 928, 1362, 1381 y 1872

Mediante radicado 221018635 del 9 de marzo de 2022, Colombia Móvil solicitó a este Ministerio cambiar las localidades con código 762, 928, 1362, 1381 y 1872, argumentando lo siguiente:

Al iniciar el año dos del permiso de uso del espectro contenido en la Resolución 333 de 2020, Colombia Móvil procedió a verificar cada una de las localidades en las que debe instalar infraestructura de telecomunicaciones para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de ampliación de cobertura, encontrando que las localidades en análisis se encuentran localizadas en el Parque Nacional del Paramillo y en el Parque Nacional Natural y Sitio de Patrimonio Mundial Los Katíos.

En atención a lo anterior, señala en el mismo radicado Colombia Móvil que procedió a consultar a las respectivas autoridades ambientales, esto es, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante ANLA) y a Parques Nacionales Naturales (en adelante PNN), y que producto de estas gestiones y oficios, el 27 de mayo de 2021 se realizó una mesa de trabajo con la ANLA.

A partir de esta reunión, aduce Colombia Móvil que se dio inicio a una serie de mesas de trabajo e intercambio de comunicaciones entre el proveedor, la ANLA y PNN, sustentadas con los siguientes documentos: Anexo 1 Reunión mesa de trabajo ANLA_27052021; Anexo 2 Mesas de trabajo con PNN; Anexo 3 Solicitud certificación coordenadas PNN_24062021-202146000; Anexo 4 Respuesta PNN 20212400046651 01072021; Anexo 5 Radicado No 20212400054581; Anexo 6 Solicitud consulta de coordenadas en zonas de PNN; Anexo 7 Consulta de coordenadas en zonas de PNN; Anexo 8 Respuesta Parques Nacionales Naturales de Colombia; Anexo 9 Reunión mesa de trabajo pnn_03082021; Anexo 10 Solicitud Información tramite Licencia Ambiental-ANLA; Anexo 11 Rta ANLA a Radicado 2021173044-1-000; Anexo 12 Plan de manejo ambiental PNN Los Katíos; Anexo 13 Plan de manejo ambiental PNN El Paramillo; Anexo 14 Solicitud Concepto sobre viabilidad Lic. Amb. ANLA; Anexo 15 Solicitud de pronunciamiento PNN proyectos Telco; Anexo 17 Rta PNN a Rad. 20214600114522; Anexo 18 RTA Tigo RAD 2021267105-2-000 ANLA; Anexo 20. Rta ANLA a PNN 20222300005511; Anexo 21. Rta ANLA a Tigo 2022020088-2-000; Anexo 22. Rta TIGO a ANLA 2022020088-2-000.

De los anteriores documentos, el proveedor concluye que la única posibilidad con que cuenta para cumplir con su obligación de ampliación de cobertura en las localidades analizadas es la de solicitar el respectivo permiso o licencia ambiental ante PNN, y que considerando que PNN expresamente indicó que las actividades del proyecto de construcción y montaje de infraestructura de telecomunicaciones en el Parque Nacional Natural Paramillo y en el Parque Nacional Natural Los Katíos *“no son compatibles con las actividades permitidas en las áreas protegidas*

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

mencionadas”, y lo que disponen las respectivas normas sobre la materia, existe una muy alta probabilidad de negación de la respectiva licencia ambiental por parte de la ANLA, sin que ello necesariamente haya sucedido.

A lo anterior, le añade que el trámite de la licencia ambiental puede tardar como mínimo nueve (9) meses considerando las actividades que contempla este proceso, y adicionalmente considera que es altamente probable que el trámite de la respectiva licencia genere una significativa oposición y rechazo al proyecto de parte de grupos de interés, particularmente considerando que el mismo se ejecutaría en dos Parques Naturales Nacionales.

Señala también que no fue sino hasta marzo de 2022, es decir, catorce (14) meses luego de iniciado el respectivo trámite y las gestiones por parte del operador, que la ANLA elaboró y le remitió los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental que permitan dar inicio al trámite de las licencias ambientales respecto de las localidades analizadas, y que esto representó una circunstancia de bloqueo y de imposibilidad tanto fáctica como jurídica para adelantar cualquier gestión tendiente a obtener los permisos necesarios para la instalación de esta infraestructura en las localidades en comento.

A lo anterior se añade que mediante radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021, Colombia Móvil indicó que ha analizado la posibilidad de ubicar la infraestructura por fuera del parque natural para cada una de estas localidades, lo cual es inviable por los requisitos técnicos establecidos en la resolución de asignación, para lo cual adjunta el Informe del contratista respecto a la imposibilidad de ampliación en la zona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información allegada por Colombia Móvil es posible concluir que el operador determinó la ubicación de las localidades con código 762, 928, 1362, 1381 y 1872, y atendiendo a su localización limítrofe con parques naturales intercambió comunicaciones con PNN y la ANLA desde el 27 de mayo de 2021, esto es, desde inicios del año 2, año en que debe cumplir con su obligación de ampliación de cobertura en estas localidades. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la Resolución 333 de 2020, por la que se impuso esta obligación, estableció en su anexo que los plazos serían contados a partir de la fecha de firmeza del acto, y que de acuerdo con la constancia de firmeza de la Resolución 333, esta fecha fue el 1 de abril de 2020, por lo que el año 2 inició el 1 de abril de 2021.

Pese a la gestión realizada por el operador, no es posible concluir de la misma ni de las respuestas recibidas por parte de PNN y la ANLA la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito que impida el cumplimiento de la obligación en cuestión. La fuerza mayor y el caso fortuito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Código Civil, requieren que la causa extraña sea imprevisible e irresistible, y en el caso bajo análisis la causa extraña (que las localidades estén ubicadas cercanas a parques naturales, los cuales son zonas protegidas ambientalmente, y que hace que desplegar infraestructura requiera esfuerzos mayores a los previstos por el operador) aún no ha hecho que el operador no pueda prestar su servicio de manera irresistible.

Lo anterior se sustenta en que la ANLA informó a Colombia Móvil los términos de referencia específicos que deben ser usados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos *“construcción y montaje de Infraestructura de Telecomunicaciones en el Parque Nacional Natural Paramillo y en el Parque Nacional Natural Los Katíos”*, cuya licencia ambiental debe ser tramitada de forma independiente para cada una de las obras que pretendan adelantarse en cada uno de los parques naturales. Es decir, no está negando la posibilidad de contar con la licencia ambiental requerida para el despliegue de infraestructura que permita el cumplimiento de la obligación; por el contrario, está solicitando cumplir con los requisitos que esta entidad exige para el otorgamiento de la licencia en cuestión.

El operador argumenta que considera que la licencia no le va a ser concedida, pero la existencia de esta posibilidad no tiene la característica de ser un hecho irresistible. De hecho, no es algo que ya haya sucedido y que sea comprobable, lo que es requisito para la constitución de una fuerza mayor o un caso fortuito.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

De otro lado, de la información aportada por el operador no es posible deducir que al operador no le es posible ubicar la infraestructura por fuera del parque natural. En la información aportada no es posible identificar el punto de mayor concentración de población identificado por el operador, ni que desde ese punto hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP) no va a ser de al menos -100 dBm, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 333 de 2020.

Así las cosas, y atendiendo a que el objetivo principal de la asignación de estas localidades a Colombia Móvil como obligación de ampliación de cobertura es cumplir con el propósito fijado en la Ley 1341 de 2009 - modificada por la Ley 1978 de 2019- de cerrar la brecha digital y maximizar el bienestar social, este Ministerio se pronunciará en la parte resolutive de esta Resolución en el sentido de no cambiar las localidades solicitadas, y en cambio ampliar el plazo inicialmente concedido, atendiendo a la imposibilidad del operador de contar, dentro del plazo inicialmente otorgado, con las licencias o permisos que le permitan ofrecer el servicio y cumplir de manera efectiva con su obligación.

Para esto se tendrá en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la Sección 6 del Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el otorgamiento de la licencia en cuestión podría tardar cerca de 90 días hábiles, por lo que este Ministerio considera ampliar el plazo en 6 meses. Lo anterior no obsta para que el operador pueda desplegar su infraestructura fuera de los parques nacionales o demostrar que no le es posible hacerlo, y cumplir con lo exigido en la Resolución 333 de 2020.

SOLICITUDES DE CAMBIO DE LOCALIDAD - UBICACIÓN DE LOCALIDAD

COMUNICACIÓN CON RADICADO 211106152 – SOLICITUD DE CAMBIO DE LOCALIDADES 795, 1533, 1638, 2182, 323, 1506, 1582, 1975 y 2179.

Mediante radicado 211106152 del 31 de diciembre de 2021, Colombia Móvil solicitó a este Ministerio cambiar la localidad con código 323, 1506, 1582, 1975, 2179 y 795 y ampliar plazo para la localidad con código 1560, argumentando que no ha sido posible determinar la existencia y ubicación de las localidades con el nombre exacto de acuerdo al Anexo I de la Resolución 333 de 2020. Señala que esta actividad la ha realizado a través de visitas in situ, consultas en las bases de datos de información del DANE y del IGAC, consultas de información en las páginas de Gobierno de cada alcaldía y solicitudes a través de PQRSD ante las alcaldías de cada municipio, y a la fecha no hay ninguna entidad o funcionario competente que certifique la existencia o inexistencia de dicha localidad. Esta situación ha imposibilitado que a la fecha se comiencen las actividades.

En este sentido, aporta documentación mediante la cual las Alcaldías certifican la existencia o no de las localidades 323, 1506, 1582, 1975, 2179, 795, 1533 y 1638 dentro de su municipio, así como informe de gestión para el caso de la localidad 2182.

CONSIDERACIONES MINTIC

Respecto a la localidad 795, Colombia Móvil aporta una respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Novitá, Chocó, a través de su módulo de atención de PQRSD, comunicación que adjuntan a su solicitud y se denomina “Anexo1 795_Carmen de Sumara_Radicado 70502058801 Novita 15092021”. En esta comunicación, la Alcaldía señala que la localidad de Carmen de Sumará pertenece al municipio de Novitá, por lo que se evidencia que la localidad sí existe, se conoce su ubicación y se corresponde con lo asignado a través de la Resolución 333 de 2022.

Para el caso de las localidades 1533 y 1638, ocurre algo similar, solo que en esta ocasión Colombia Móvil únicamente aportó una respuesta dada por la Alcaldía Municipal de El Litoral de San Juan y de Bajo Baudó en Chocó, a través de su módulo de atención de PQRSD.

En este sentido, está probada la existencia de las localidades, así como que su ubicación se corresponde con lo

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

establecido en la Resolución 333 de 2020, por lo que no es procedente acceder al cambio solicitado.

En cuanto a la localidad 2182, dentro del informe presentado denominado *“Anexo2 Gestion 2182 Res parte Oriental del vaupes”*, es posible evidenciar que, de un lado, de la búsqueda hecha por satélite no es posible encontrar un centro poblado, y de otro lado, que el operador ha presentado solicitudes de información ante la Alcaldía desde octubre de 2021 para conocer la existencia y ubicación de la localidad, sin que Colombia Móvil haya recibido respuesta a la fecha, por lo que solicita el cambio de la localidad.

Con fundamento en lo anterior, no encuentra este Ministerio prueba que evidencie la necesidad de realizar un cambio de localidad, pues no se está probando la inexistencia de esta, ni que su ubicación no corresponda a la señalada en la Resolución 333 de 2020. La Alcaldía, a la fecha, no ha respondido a la consulta realizada por el operador; sin embargo, esto no quiere decir que Colombia Móvil no pueda seguir explorando opciones para lograr la respuesta requerida. En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de cambio.

Respecto a la localidad 323, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. aporta una respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal de Alto Baudó - Chocó a través de su módulo de atención de PQRS, que aportan como anexo y se denomina *“Anexo1 323_Punto Caiminto_Radicado 40759473701 Alto Baudó – 15092021”*, en la que señalan que la localidad de PUNTO CAIMINTO pertenece al mentado municipio, razón por la cual este despacho no otorgará cambio de localidad.

En lo atinente a la localidad 1506, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. aporta certificación proferida por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal el Litoral de San Juan, Chocó, en la que indican que en dicho municipio existe la localidad de PUERTO GUADUALITO; no obstante, anexan respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal del Litoral de San Juan, Chocó, a través de su módulo de atención de PQRS que aportan como anexo, donde indican que la localidad CABILDO INDÍGENA PUERTO GUADUALITO sí existe en dicho municipio. Ahora bien, analizados los documentos aportados de manera íntegra, es dable establecer que la localidad 1506 se encuentra en la jurisdicción del Municipio del Litoral de San Juan, Chocó, por lo cual despacho no procederá a realizar el cambio de localidad.

Caso similar ocurre con la localidad 1502, para la cual se aporta la certificación proferida por el Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal del Litoral de San Juan, Chocó, en la que indican que en dicho municipio existe la localidad de ESTRELLA PANGALA; no obstante, anexan respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal del Litoral de San Juan, Chocó, a través de su módulo de atención de PQRS que aportan como anexo, en la que se indica que no disponen de las coordenadas solicitadas. Ahora bien, analizados los documentos de manera íntegra, es dable establecer que la localidad 1502 se encuentra en la jurisdicción del Municipio del Litoral de San Juan, Chocó, por lo cual despacho no procederá a realizar el cambio de localidad.

En lo referente a la localidad 1582, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. aporta una respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Medio San Juan, Chocó, a través de su módulo de atención de PQRS, que aportan como anexo y se denomina *“Anexo1 1582 Ci Puerto Olave Radicado 30385597401 15092021”*, en la que se señala que la localidad de CABILDO INDIGENA PUERTO OLAVE no pertenece al mentado municipio; no obstante, dicha solicitud no se acompaña con certificación suscrita por el funcionario competente, razón por la cual este despacho no procederá a realizar el cambio de localidad.

En lo correspondiente a la localidad 1975, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. aporta dos documentos: *“1. Anexo1 1975 Corregimiento Opogado Radicado 40651149101 10092021”* y *“2. Anexo2 1975 Corregimiento Opogado Radicado 40847735901 15122021”*, los cuales corresponden a “pantallazos” del módulo de atención de PQRS del Municipio de Vigía del Fuerte, Antioquia. Sin embargo, en ninguno de los dos documentos se evidencia un pronunciamiento por parte del municipio, razón por la cual este despacho no otorgará cambio de localidad, pues la falta de pronunciamiento por parte del ente territorial no hace ver que la localidad referida no se encuentra ubicada en dicho municipio.

Por otro lado, se encuentra la solicitud de ampliación de plazo en la localidad 2556, ubicada en el municipio de

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Ubaqué, Cundinamarca, alegando el contratista que, por demoras administrativas en la gestión del aprovechamiento forestal de la localidad por parte de la CAR de Cundinamarca, Corporinoquía, Ministerio de Ambiente y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al mes de diciembre de 2021 no se ha podido cumplir la obligación en cuestión.

En consideración a lo anterior, allega todos los requerimientos hechos a las autoridades ambientales y sus respectivas respuestas, ubicadas en los archivos denominados “Anexo 1 Reporte MinAmbiente CUN 7057”; “Anexo 2 Reporte PNN CUN 7057”; “Anexo 3 Reporte ANLA CUN 7057”; “Anexo 4.1 Formato unico aprovechamiento forestal CUN 7057 SCANNER”; “Anexo 4.2 Radicado Derecho de Petición CUN 7057”; “Anexo 4.3 Plan de manejo Forestal CUN 7057”; “Anexo 5 respuesta solicitud CAR CUN7057”; “Anexo 6 traslado de competencia Corporinoquia”; “Anexo 7.1 Radicado radicado recabo de solicitud aprovechamiento forestal CUN 7057”; “Anexo 7.2 documento recabo solicitud aprovechamiento Forestal CUN 7057”; “Anexo 8 Respuesta Permiso de aprovechamiento Forestal CUN7057”; “Anexo 9 solicitud seguimiento corporinoquia aprovechamiento forestal”; “Anexo 10 recabo seguimiento corporinoquia aprovechamiento forestal cun 7057”; y “Anexo 11 CENSO FORESTAL 100 POR CIENTO CUN 7057” (todos en PDF), en los que se evidencia que desde el mes de mayo y hasta diciembre de 2021 las diferentes autoridades ambientales han concurrido para dar conceptos sobre si la zona objeto del cumplimiento de la obligación de instalación de redes es objeto de aprovechamiento forestal, lo que ha impedido que el contratista del operador pueda llevar a cabo esa obligación.

Al respecto, verificados los soportes probatorios, encuentra este despacho que es cierto que las diferentes autoridades ambientales relatadas se pronunciaron sobre la procedencia de la instalación de redes en esa localidad teniendo en cuenta la capacidad de aprovechamiento forestal para ese territorio; sin embargo, se aprecia que el contratista aún está a la espera de respuesta de Corporinoquía, por lo que hasta el 28 de diciembre del 2021 no ha podido cumplir con la obligación, pues estos presupuestos son de vital importancia para llevar a cabo la carga en cuestión.

Por esta razón, salta a la vista la diligencia con la que el contratista del operador ha actuado para poder instalar la red en la localidad 2556, por lo que se concederá el tiempo de ampliación de seis (6) meses, de acuerdo con la solicitud presentada.

CAMBIO DE LOCALIDAD POR INEXISTENCIA

RADICADO 221006901 del 31 de enero de 2022 – CAMBIO DE LOCALIDAD 1686 TRES QUEBRADAS.

A través de la comunicación identificada con el radicado No. 221006901 del 31 de enero de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO, remitió el certificado expedido por el Alcalde Municipal del municipio de López de Micay, donde se informó lo siguiente:

“En razón a su solicitud “Por medio del presente radicado solicito respetuosamente la expedición de un certificado con la correspondiente firma (física o digital) por parte del alcalde del municipio o funcionario competente designado por este, donde nos indique de manera precisa si existe o no la localidad TRES QUEBRADAS en el municipio de LOPEZ del departamento de CAUCA y de existir nos sea indicada la ubicación georreferenciada (coordenadas geográficas) de esta localidad”.

La alcaldía municipal de López de Micay, Certifica la existencia del corregimiento “Dos Quebradas” con coordenadas 3,133519 -77,262876 en el consejo comunitario del Rio Naya, Municipio de López de Micay Departamento Cauca.

Nota aclaratoria: la comunidad lleva por nombre “Dos Quebradas” y no, “Tres Quebradas” por esta razón solicitamos de manera respetuosa, actualizar en su base de Datos este nombre.”

Por lo anterior, el operador solicita lo siguiente:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

“Solicitamos respetuosamente al Ministerio proceder con el cambio de la localidad 1686 TRES QUEBRADAS, por otra que cumpla con las condiciones de priorización establecidas (...)

Otorgar a Colombia Móvil, un plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo para dar cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en la nueva localidad que sea asignada, de conformidad con lo establecido en la Resolución 333 de 2020, y teniendo en cuenta lo expuesto en este comunicado.”

RADICADO 221012204 del 17 de febrero de 2022 – CAMBIO DE LOCALIDAD 1561 CONSTANTINO.

A través de la comunicación identificada con el radicado No. 221012204 del 17 de febrero de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO, remitió el certificado expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Sebastián, Cauca, en el que se informaba lo siguiente:

“De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud de información enviada por telecomunicaciones (TIGO) por correo electrónico a la secretaria de planeación municipal de San Sebastian Cauca, dentro del municipio no se encuentra ninguna población denominada como COSTANTINO”

Por lo anterior, el operador solicita lo siguiente:

“Solicitamos respetuosamente al Ministerio autorizar y proceder con el cambio de la localidad 1561 COSTANTINO, por inexistencia de localidad por otra, que cumpla con las condiciones de priorización establecidas y teniendo en cuenta el ajuste al plan de trabajo conforme al tiempo que demore la aprobación de este cambio (...)

En relación con los plazos previstos en la resolución de asignación solicitamos ampliar el mismo en el término de un año, considerando los retrasos generados por esta situación particular presentadas para iniciar despliegue en este sitio que corresponde a una de las primeras localidades que debe desplegar nuestra Compañía, como parte de sus obligaciones de cobertura”.

RADICADO 221013461 del 22 de febrero de 2022 – CAMBIO DE LOCALIDAD 1930 PUNTA DE IGUA.

A través de la comunicación identificada con el radicado No. 221013461 del 22 de febrero de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO, remitió el certificado expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Bajo Baudó, Chocó, en el que se informaba lo siguiente:

“Que, la localidad (PUNTA DE IGUA) no existe en el municipio de Bajo Baudó departamento de Chocó”

Por lo anterior, el operador solicita lo siguiente:

“Solicitamos respetuosamente al Ministerio proceder con el cambio de la localidad, por inexistencia de esta, por otra que cumpla con las condiciones de priorización establecidas y teniendo en cuenta el ajuste al plan de trabajo conforme al tiempo que demore la aprobación de estos cambios (...)

En relación con los plazos previstos en la resolución de asignación solicitamos garantizar el año para el cumplimiento de la obligación de cobertura en las nuevas localidades que sean asignadas, esto es, que se otorgue diez (10) meses contados a partir de la firmeza del respectivo acto administrativo que materialice el cambio, el cual en todo caso no podrá ser inferior al inicialmente establecido para las localidades objeto de la solicitud.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a las solicitudes presentadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P mediante las cuales solicitan el

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

cambio de las localidades 1686 – TRES QUEBRADAS, 1561 – CONSTANTINO y 1930 – PUNTA DE IGUA por su inexistencia, este Ministerio, con base en cada uno de los certificados remitidos y expedidos por las entidades territoriales como entes competentes en lo relativo al ordenamiento del territorio, procede al cambio de las mencionadas localidades conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución particular de asignación 333 de 2020.

LOCALIDADES EN ZONA DE PRESERVACION

RADICADO 211082082 del 7 de octubre de 2021 – CAMBIO DE LAS LOCALIDADES 1820 CHIGANDÍ y 2112 PLAYÓN.

A través de la comunicación identificada con el radicado No. 211082082 del 7 de octubre de 2021, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO, remitió el certificado expedido por el Subdirector de Calidad y Control Ambiental – CODECHOCÓ, en el que se manifiesta lo siguiente:

“En atención al oficio de la referencia, en el cual solicita a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, permiso de viabilidad de instalación para la construcción de una estación de telecomunicaciones, permítame informarle que una vez revisada en el Sistema de Información Geográfica la solicitud presentada por usted, en lo concerniente a las coordenadas del sitio para llevar a cabo la construcción en mención en los puntos CHO7165 y CHO7166; dicho sistema arrojó que el punto de localización seleccionado por ustedes se ubica en el Municipio de Acandí, al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) La Playóna – Loma de Caleta, en zona de preservación.

El área mencionada anteriormente, está categorizada por CODECHOCO como zona de Preservación, con base en el Decreto 2372 del 01 de Julio de 2010, “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.

Capítulo IV, Zonificación y Usos Permitidos, artículo 34 zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración. En virtud de lo anterior, lo instamos a considerar nuevos puntos en zonas en las cuales no tengan las restricciones de la zona escogida inicialmente para la construcción de las torres e instalación de las antenas de telecomunicaciones”.

Por lo anterior, el operador solicita lo siguiente:

“Solicitamos respetuosamente al Ministerio proceder con el cambio de las localidades de las tablas 1 y 2, por otras que cumplan con las condiciones de priorización establecidas y teniendo en cuenta el ajuste al plan de trabajo conforme al tiempo que demore la aprobación de estos cambios Que la resolución de asignación de las nuevas localidades cuente con el plazo de 8 meses, contados a partir de la expedición de la misma. Lo anterior, en razón que las actividades necesarias para lograr la implementación y puesta en servicio del sitio no se logran en el término restante para el cumplimiento de la obligación. Estas actividades en términos generales son: La verificación de cobertura, la búsqueda y negociación de sitio, la expedición de licencias, la construcción de obra civil, la implementación de la transmisión del sitio y las pruebas para la

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

puesta final en servicio toman un tiempo bastante considerable que el Ministerio siempre ha estimado en no menos de un año”.

A este respecto, el 22 de diciembre de 2021, mediante oficio radicado bajo el No. 212131595, la Dirección de Industria de Comunicaciones informó a COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO que, de acuerdo con los documentos allegados mediante la comunicación radicada con el No. 211082082 del 7 de octubre de 2021, este Ministerio requería lo siguiente:

“Se solicita que sea allegado un análisis técnico, donde se revise la posibilidad de darle cobertura a las localidades mencionadas desde otros sitios cercanos que no se encuentren dentro de las zonas de preservación indicados por CODECHOCÓ tal como lo manifiesta dicha autoridad en su comunicación: “En virtud de lo anterior, lo instamos a considerar nuevos puntos en zonas en las cuales no tengan las restricciones de la zona escogida inicialmente para la construcción de las torres e instalaciones de las antenas de telecomunicaciones.

Si el análisis solicitado concluye que no es posible prestar el servicio desde una ubicación diferente a la identificada en sus soportes, agradecemos nos remitan los soportes que justifiquen dicha conclusión”.

A través de la comunicación identificada con el radicado No. 221002367 del 13 de enero de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO, remitió el análisis técnico, donde exponen lo siguiente:

“Como solución a la mencionada problemática, desde Colombia Móvil se logró determinar que para lograr brindar cobertura en las localidades de FUTURUNGO, CHIGANDI y PLAYON, y de conformidad con los requerimientos del Ministerio; los sitios, o estaciones base, no pueden estar ubicados a más de 1km de distancia del punto nominal definido en el diseño y sin obstrucciones hacia las localidades. Sin embargo, por las restricciones que existen para la implementación y construcción de infraestructura en la zona en cuestión, no es posible hacerlo”.

Por lo anterior, el operador solicita lo siguiente:

“Sea aprobado por el MinTIC el cambio de las localidades de 1820 CHIGADI; 2112 PLAYON; 1614 FURUTUNGO por otras que cumplan con las condiciones de priorización establecidas y teniendo en cuenta el ajuste al plan de trabajo conforme al tiempo que demore la aprobación de estos cambios. (...)

Que la resolución de asignación de las nuevas localidades cuente con el plazo de 8 meses, contados a partir de la expedición de la misma. Lo anterior, en razón que las actividades necesarias para lograr la implementación y puesta en servicio del sitio no se logran en el término restante para el cumplimiento de la obligación. Estas actividades en términos generales son: La verificación de cobertura, la búsqueda y negociación de sitio, la expedición de licencias, la construcción de obra civil, la implementación de la transmisión del sitio y las pruebas para la puesta final en servicio toman un tiempo bastante considerable que el Ministerio siempre ha estimado en no menos de un año”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a las solicitudes presentadas por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, mediante las cuales solicitan el cambio de las localidades 1820 – CHIGANDÍ y 2112 – PLAYÓN por encontrarse en una zona de preservación, este Ministerio, con base en el certificado de CODECHOCÓ y el análisis técnico remitidos por el operador, procede al cambio de las mencionadas localidades, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución particular de asignación 333 de 2020.

CAMBIO DE LOCALIDAD POR DUPLICIDAD

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

RADICADO 221004182 del 20 de enero de 2022 – CAMBIO DE LOCALIDAD 1653 CABILDO INDÍGENA SANTA MARÍA DE CONDOTO.

A través de la comunicación identificada con el radicado No. 221004182 del 20 de enero de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO, remitió el certificado expedido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Alto Baudó, en el que se informaba lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud, el Municipio de Alto Baudó mediante el presente se permite certificar que, La Comunidad Indígena, SANTA MARÍA DE CONDOTO si pertenece al Municipio de Alto Baudó; de igual manera precisar que el CABILDO INDÍGENA DE SANATA (SIC) MARÍA DE CONDOTO, se encuentra dentro de la localidad del mismo”.

Por lo anterior, el operador solicita lo siguiente:

“Solicitamos respetuosamente al Ministerio proceder con el cambio de la localidad 1653 CABILDO INDÍGENA SANTA MARÍA DE CONDOTO, por otra que cumplan (sic) con las condiciones de priorización establecidas (...)

Otorgar un plazo de DOCE (12) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo para la ampliación de cobertura en la nueva localidad que sea asignada, teniendo en cuenta lo expuesto en este comunicado”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, mediante la cual solicita el cambio de la localidad 1653 – CABILDO INDÍGENA SANTA MARÍA DE CONDOTO por encontrarse duplicada con la localidad Santa María de Condoto (localidad 1399), este Ministerio, con base en el certificado remitido por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Alto Baudó, procede al cambio de la mencionada localidad conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución particular de asignación 333 de 2020.

SOLICITUDES DE CAMBIO CON SOPORTES PENDIENTES

RADICADO 221014195 del 24 de febrero de 2022 – LOCALIDAD 1575 RESGUARDO MUÑKUAWINMAKU – MAMARONGO.

A través de la comunicación identificada con el radicado No. 221014195 del 24 de febrero de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO, manifiesta lo siguiente:

“Colombia Móvil informa que se presentaron dos peticiones al municipio de Riohacha bajo los radicados 20210915BAF8D4A del 15 de septiembre 2021 y 202112163D4BB0C del 16 de diciembre del mismo año, sin que a la fecha se cuente con alguna respuesta por parte de la municipalidad, por lo tanto se solicita al MinTIC considerar tomar una decisión con la información que se ha aportado sobre la mencionada localidad”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, mediante la cual solicita tomar una decisión frente a la solicitud de cambio de la localidad 1575 – RESGUARDO MUÑKUAWINMAKU – MAMARONGO, este Ministerio no encuentra satisfecha la necesidad de contar con la documentación completa que incluya la certificación del municipio de Riohacha que permita adoptar la decisión que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución particular de asignación 333 de 2020.

En el entendido que no se tiene soporte probatorio suficiente para acceder a la solicitud, la misma será negada.

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

RADICADO 211106152 del 31 de diciembre de 2022 – 1663 AGUACALIENTE.

A través de la comunicación identificada con el radicado No. 211106152 del 31 de diciembre de 2022 y 221000417 del 04 de enero de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP – TIGO, solicitó el cambio de la localidad 1663 – AGUACALIENTE – SILVIA – CAUCA, por Inexistencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, mediante la cual solicita cambiar la localidad 1663 AGUACALIENTE por inexistencia, este Ministerio no encuentra procedente la solicitud, teniendo en cuenta el certificado expedido por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, el cual que fue aportado mediante el radicado 221014195 del 24 de febrero de 2022, indica lo siguiente:

“Que en el Resguardo Indígena de Pitayó en el Municipio de Silvia, entre la Vereda Amoladero y el sector de la Osa, está ubicado el punto denominado AGUA CALIENTE, tal como lo certifica la autoridad del Resguardo”.

En el entendido que la localidad sí existe, y así lo manifiesta de manera expresa la autoridad competente, este despacho encuentra que no hay lugar al cambio solicitado.

IV. RESUELVE

Artículo 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 000333 de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en las siguientes localidades:

1. Localidad 1686 TRES QUEBRADAS, municipio de López, departamento Cauca:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1686	TRES QUEBRADAS	LÓPEZ	CAUCA	2,9255	-76,9247	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad EL CARMELO

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3672	EL CARMELO	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	6,313	-75,2785	Año 2

1. Localidad 1561 CONSTANTINO, municipio de San Sebastián, departamento Cauca:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1561	CONSTANTINO	SAN SEBASTIÁN	CAUCA	1,7466	-76,8231	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad LA DORADA

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3675	LA DORADA	MONTECRISTO	BOLÍVAR	8,3451	-74,4778	Año 2

2. Localidad 1930 PUNTA DE IGUA, municipio de Bajo Baudó, departamento Chocó:

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1930	PUNTA DE IGUA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	4,4928	-77,0827	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad NUEVO HORIZONTE

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3678	NUEVO HORIZONTE	SIMITÍ	BOLÍVAR	8,1435	-73,9656	Año 2

3. Localidad 1820 CHIGANDI, municipio de Acandí, departamento Chocó:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1820	CHIGANDI	ACANDÍ	CHOCÓ	8,4046	-77,1911	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad GUAMAL,

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3666	GUAMAL	TRINIDAD	CASANARE	5,5114	-71,8237	Año 2

4. Localidad 2112 PLAYON, municipio de Acandí, departamento Chocó:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2112	PLAYON	ACANDÍ	CHOCÓ	8,4501	-77,2167	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad EL CARMEN,

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3667	EL CARMEN	ONZAGA	SANTANDER	6,4875	-72,79	Año 2

5. Localidad 1653 CABILDO INDIGENA SANTA MARIA DE CONDOTO, municipio de Alto Baudó, departamento Chocó:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1653	CABILDO INDIGENA SANTA MARIA DE CONDOTO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5,6053	-77,0169	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la localidad DOSQUEBRADAS,

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3668	DOSQUEBRADAS	BOLÍVAR	VALLE DEL CAUCA	4,409	-76,285	Año 2

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Artículo 2. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo a partir de la firmeza de la Resolución
0053	EL HATICO	TOTORÓ	CAUCA	2.4708	-76.4325	5 meses
0238	MARQUEZA	SIPÍ	CHOCÓ	4.6507	-76.7107	5 meses
0246	TRONCALES	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.1247	-74.931	6 meses
0322	AMPARRADO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4406	-76.9715	5 meses
0323	PUNTO CAIMINTO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.4529	-76.9894	6 meses
0353	CABAÑAS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.236	-74.906	5 meses
0762	LA ESTRELLA	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.7697	-76.4373	6 meses
0893	LAS CEIBAS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.0624	-74.8622	5 meses
0904	RESGUARDO INDIGENA COHETANDO/C. POBLADO SAN LUIS	PAEZ	CAUCA	2.6037	-75.9379	4 meses
0912	CABILDO INDIGENA CAIMITAL	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.102	-76.9311	5 meses
0928	SAIZA	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.745	-76.4122	6 meses
0954	CHACON	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7852	-77.7231	5 meses
1055	CABILDO INDIGENA NUEVO PITALITO	SIPÍ	CHOCÓ	4.3385	-76.5582	6 meses
1064	TAPARAL	NÓVITA	CHOCÓ	4.8126	-76.6562	5 meses
1120	CUCURRUPI	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.4008	-77.0085	5 meses
1126	PANAMACITO	ISTMINA	CHOCÓ	4.4626	-77.0163	5 meses
1132	BOCA DE APARTADO	RÍO QUITO	CHOCÓ	5.6001	-76.8686	5 meses
1162	VENEZUELA	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.1471	-74.9843	6 meses
1215	LAS PEÑITAS	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2507	-76.9692	5 meses
1226	PUERTO MARTINEZ	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.586	-76.9945	5 meses
1247	CHONTILLAL	SANTA ROSA	CAUCA	1.8166	-76.5876	6 meses
1269	QUICHARO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1746	-77.113	5 meses
1270	EL BARRANCÓN	NÓVITA	CHOCÓ	4.7606	-76.655	5 meses
1283	CUAJANDO	BAGADÓ	CHOCÓ	5.3915	-76.327	5 meses

"Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020"

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo a partir de la firmeza de la Resolución
1357	CHARAMBIRA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2789	-77.4865	5 meses
1358	QUEBRADA DE PICHIMA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.4027	-77.2388	5 meses
1362	PUEBLO REGADO	RIOSUCIO	CHOCÓ	7.7266	-77.1024	6 meses
1381	SANTA ISABEL	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.8447	-76.0208	6 meses
1387	FUJIADO	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4.6065	-76.9181	5 meses
1389	SAN FRANCISCO DE CUGUCHO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.7471	-77.075	5 meses
1404	UNION WAUNAAN	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4.6555	-76.9382	5 meses
1423	BURUJON	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1933	-77.332	5 meses
1427	PAPAYO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1692	-77.3049	5 meses
1428	CARRA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2254	-77.3155	5 meses
1434	CHACHAJO	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.5185	-77.0639	5 meses
1439	CHAMBACU	SIPÍ	CHOCÓ	4.7002	-76.7569	6 meses
1449	TANANDO	SIPÍ	CHOCÓ	4.6403	-76.6886	5 meses
1470	BETECITO	UNGUÍA	CHOCÓ	7.8762	-77.0361	5 meses
1489	MIRADOR	CALDONO	CAUCA	2.8202	-76.3979	6 meses
1491	DOCACINA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.457	-77.2245	6 meses
1495	CABILDO INDIGENA UNION SAN JUAN	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2083	-77.0281	5 meses
1497	CABILDO INDIGENA BUROJON	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2801	-76.9904	5 meses
1498	CABILDO INDIGENA PLAYITA RIO COPOMA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2476	-76.9854	6 meses
1499	CABILDO INDIGENA GUARATACO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1853	-76.5129	5 meses
1501	CABILDO INDIGENA DUR-AP DUR	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.3091	-76.7241	6 meses
1504	CABILDO INDIGENA NUEVA JERUSALEN	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2587	-76.8431	5 meses

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo a partir de la firmeza de la Resolución
1506	CABILDO INDIGENA PUERTO GUADUALITO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.3782	-76.9734	6 meses
1508	CABILDO INDIGENA PICHIMA QUEBRADA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1222	-76.8141	6 meses
1509	LA VIBORA	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.4838	-77.3334	6 meses
1527	IRUTO	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.3984	-77.2055	6 meses
1531	LA LOMA	BAJO BAUDÓ	CHOCÓ	5.4665	-77.1772	6 meses
1560	TEATINO	SIPÍ	CHOCÓ	4.6947	-76.7644	5 meses
1596	CABILDO INDIGENA PATIO BONITO	MEDIO BAUDÓ	CHOCÓ	5.1142	-76.8907	5 meses
1615	PLAYETA	ACANDÍ	CHOCÓ	8.4141	-77.1438	3 meses
1617	CONSEJO MENOR TUMARADO	UNGUÍA	CHOCÓ	7.9123	-77.0404	3 meses
1623	PUREZA	ALTO BAUDO	CHOCÓ	5.668	-77.0158	3 meses
1662	BETANIA	TADÓ	CHOCÓ	5.2104	-76.5107	3 meses
1705	GUANGUI	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7492	-77.3732	6 meses
1722	MESA DE CALOTO	PAEZ	CAUCA	2.7911	-76.0609	4 meses
1763	TOEZ	PAEZ	CAUCA	2.7775	-76.0499	4 meses
1770	SANTA CRUZ DE SIGUI	LÓPEZ	CAUCA	2.8415	-77.1785	3 meses
1822	CABECITAL	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7623	-77.4017	6 meses
1872	EL PARAISO (PNN)	TIERRALTA	CÓRDOBA	7.6788	-75.9987	6 meses
1911	TORRA	NÓVITA	CHOCÓ	4.8209	-76.6371	5 meses
1924	VENADO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.535	-77.3262	5 meses
1940	CHARCO HONDO	SIPÍ	CHOCÓ	4.6036	-76.5261	5 meses
1952	NOANAMA	MEDIO SAN JUAN	CHOCÓ	4.6882	-76.9344	5 meses
1954	JUNTAS DE TAMANA	NÓVITA	CHOCÓ	4.9815	-76.4122	5 meses
1964	CABILDO INDIGENA NUEVO HAITI	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.1113	-76.5997	5 meses
1965	CABILDO INDIGENA CHAGPIEN	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.3344	-76.5701	6 meses

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo a partir de la firmeza de la Resolución
	MEDIO					
1966	CABILDO INDIGENA LAS PALMAS	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2772	-76.6606	5 meses
1967	BISARIO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	CHOCÓ	4.2309	-77.2736	5 meses
1997	DOIDO	ISTMINA	CHOCÓ	4.7004	-76.8667	5 meses
2086	CABILDO INDIGENA SAN JOSE DE AMIA	RÍO QUITO	CHOCÓ	5.6105	-76.8778	5 meses
2167	MATACO	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.722	-77.6763	6 meses
2491	LA CIDRA	TARAZÁ	ANTIOQUIA	7.602	-75.5794	6 meses
2828	PUERTO NUEVO	LEIVA	NARIÑO	1.906	-77.2468	4 meses
3624	GUARANAO	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER	8.4575	-73.2551	6 meses

Artículo 3. Las demás disposiciones de la Resolución 333 de 20 de febrero de 2020 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes.

Artículo 4. Notificación. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entregándole copia de esta e informándole que contra esta procede el recurso de reposición ante quien la expide, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Comunicación. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera, de este Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

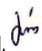
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 días del mes de abril de 2022

(FIRMADO DIGITALMENTE)
MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS
Viceministra de Conectividad

Expediente con Código 99000002

Elaboró: Angela Estrada Ortiz- Dirección de Industria de Comunicaciones. 

Revisó: Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Despacho Viceministra de Conectividad. 

“Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”

Nicolás Almeyda Orozco - Director de Industria de Comunicaciones.



REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 01090 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220401-231713-41ede9-95887105

Creación:2022-04-01 23:17:13

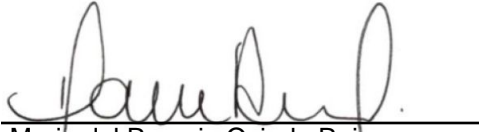
Estado:Finalizado

Finalización:2022-04-01 23:19:46



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo



María del Rosario Oviedo Rojas

moviedo@mintic.gov.co

Viceministra de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 01090 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20220401-231713-41ede9-95887105 Creación: 2022-04-01 23:17:13
Estado: Finalizado Finalización: 2022-04-01 23:19:46



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Maria del Rosario Oviedo Rojas moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-04-01 23:17:14 Lec.: 2022-04-01 23:19:18 Res.: 2022-04-01 23:19:46 IP Res.: 191.95.58.25